

**COMISIÓN DE USO DE SUELO
-EJE TERRITORIAL-**

RESOLUCIÓN	FECHA	SUMILLA
APROBADO		
NEGADO		
OBSERVACIONES:		

Señor Alcalde, para su conocimiento y del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión de Uso de Suelo, con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En sesión ordinaria de 18 de mayo de 2015, la Comisión de Uso de Suelo conoció la petición formulada por la Ing. Andrea Hidalgo Maldonado, Administradora Zonal Tumbaco y emitió dictamen favorable para que el Concejo Metropolitano aprueba la modificatoria del trazado vial de la calle S/N, ubicada en el sector Santa Lucía, parroquia Cumbayá.
- 1.2. El Concejo Metropolitano en sesión ordinaria de 16 de julio de 2015, aprobó la modificatoria del trazado vial en referencia, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el oficio No. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015 de la Administración Zonal Tumbaco; y, en el oficio No. STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015 de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, emitiendo en ese sentido la Resolución de Concejo Metropolitano No. 202 de 20 de julio de 2015, a fojas 88 del expediente.
- 1.3. Dentro del expediente DEN-2017-003, de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, Quito-Honesto, se emite providencia de 10 de marzo de 2017 a fojas 7 del expediente, por la que en lo principal resuelve aceptar a trámite la denuncia presentada por el Ing. Diego Lizaraburo el 11 de agosto de 2016, por la que señala supuestas irregularidades en la emisión de la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015, por la que se aprueba la modificatoria del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra).
- 1.4. A fojas 27-36 del expediente consta la sentencia de 22 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio por silencio administrativo No. 17811-2016-01608 que sigue la Corporación NEOATLAS S.A. en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por la cual resuelve rechazar la demanda propuesta por la compañía en referencia, sin embargo de lo cual señala en el numeral 4.7 lo siguiente:



"(...) este Tribunal considera que las pretensiones del accionante en su petitorio deducido en fecha 25 de noviembre de 2015 en su mayoría son legítimas, pues la modificación del trazado vial en Resolución C202 de 20 de julio de 2015, sin lugar a dudas afectó las autorizaciones municipales que le confirieron al actor, y en consecuencia al proyecto constructivo que estaba desarrollando el accionante en virtud de las mismas, lo cual inclusive le genera el derecho a la reparación en la forma que establece el Art. 369 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización ya que se halla amprado en la garantía del Art. 377 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Este Tribunal Distrital considera que existiendo un conjunto de derechos adquiridos por la Resolución C689 de 23 de noviembre de 2012 y las licencias constructivas conferidas a favor del accionante, el hecho de que no se hayan tomado en cuentas todos aquellos aspectos en la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 emitida por el Concejo Metropolitano afecta los derechos del accionante."

- 1.5. Mediante oficio No. 0000651-CMLCC-SEC/DEN-2017-0003 de 29 de junio de 2017, a fojas 86 del expediente, el Dr. Gastón A. Velásquez V. Presidente de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, señala: *"(...) Acojo las conclusiones y recomendaciones constantes en el Informe Preliminar e Informe Jurídico de 14 y 28 de junio de 2017, respectivamente (...)"*.
- 1.6. La Comisión de Uso de Suelo, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2017, conoció la petición formulada por el Ing. Diego Lizarzaburo Araujo, Gerente de Corporación NEOATLAS S.A., a fojas 87 del expediente por el cual solicita la revocatoria de la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015.

2. INFORMES TÉCNICOS:

- 2.1. Mediante informe preliminar de 14 de junio de 2017, adjunto al oficio No. 000663-CMLCC-SEC/DEN-2017-003, a fojas 67-78, la Abg. Isabel Escudero B. Directora Jurídica de la Dirección de Investigación de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, Quito Honesto, manifiesta en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) Sobre la base de los antecedentes expuestos, los documentos que reposan en el expediente, las acciones efectuadas, así como del análisis realizado, se puede concluir que se han detectado dentro del expediente inconsistencias administrativas en lo que respecta a la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015, relacionado a la modificatoria de trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá (...)"

3. INFORME LEGAL

- 3.1. Mediante oficio de 28 de junio de 2017, a fojas 64-66 del expediente, la Abg. Isabel Escudero B., Directora Jurídica de la Dirección de Investigación de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, Quito Honesto, emite informe jurídico en el que en su parte pertinente manifiesta:

"(...) Del análisis realizado al Informe Preliminar de la Dirección de Investigación de la Comisión, así como del expediente identificado como DEN-2017-0003, esta Dirección de

Asesoría Jurídica concluye que, la investigación efectuada por la Dirección de Investigación, cumple con los preceptos constitucionales y legales establecidos para su elaboración, respetando el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Así, esta Dirección se adhiere a las recomendaciones constantes en el Informe Preliminar, y sugiere a la Presidencia de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción que las acoja."


4. DICTAMEN DE LA COMISIÓN


La Comisión de Uso de Suelo, en sesión ordinaria realizada el lunes 10 de julio de 2017, luego de analizar los informes técnicos y legal; de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; artículos 55, literal c), 85, 87 literal d), 323 y 326 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resolvió emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Concejo Metropolitano resuelva revocar la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015, del Concejo Metropolitano de Quito por la que se aprobó la modificatoria del trazado vial de la calle S/N, ubicada en el sector Santa Lucía, parroquia Cumbayá.

Adicionalmente se dispone a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda en coordinación con la Administración Zonal Tumbaco y Procuraduría Metropolitana emitan informe técnico-legal que observando el debido proceso y las garantías y derechos constitucionales permita encontrar una solución definitiva al presente caso.

Dictamen que la Comisión pone a consideración del Concejo Metropolitano, salvo su mejor criterio.


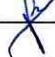
Atentamente,


Abg. Sergio Garnica Ortiz
Presidente de la Comisión
de Uso de Suelo


Sr. Jorge Albán
Concejal Metropolitano


Sr. Marco Ponce
Concejal Metropolitano


Abg. Eduardo del Pozo
Concejal Metropolitano

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	Y. Venegas	GC	2017-07-13	
Revisado por:	J. Morán	PGC	2017-07-13	

Señores
ADMINISTRACIÓN ZONAL TUMBACO
PROCURADURÍA METROPOLITANA
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE CATASTRO
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES
Presente

C 202

20 JUL 2015

De mi consideración:

El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 16 de julio de 2015, luego de analizar el Informe No. IC-2015-123, emitido por la Comisión de Uso de Suelo, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2, numeral 1, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; artículos 55, literal c), 57, literales d) y x), 85 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **RESOLVIÓ:**

1) Modificar el trazado vial de la calle S/N, ubicada en el sector Santa Lucía, parroquia Cumbayá, de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos Nos. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015, de la Administración Zonal Tumbaco; y, STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, las mismas que se detallan a continuación:

CALLE S/N
SECCIÓN TRANSVERSAL: 10.00 m.
CALZADA: 7.00 m.
ACERAS (2): 1.50 m. c/u

CURVA DE RETORNO RADIO: 10.00 m.

La curva de retorno se desarrolla en el lindero de la propiedad con clave catastral N° 10414-13-005 y predio N° 129200.

2) Disponer a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Dirección Metropolitana de Catastro, inicien los trámites de expropiación y/o adjudicación que se pudieren producir por estos trazados viales.

Atentamente,

Dr. Mauricio Bustamante Holguín

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Anexo: Copia del Informe No. IC-2015-123
Abg. Carlos Chávez
2015-07-16



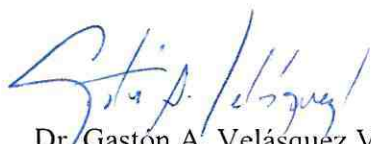
ESPACIO EN BLANCO

AUTO:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. -

Quito, 10 de marzo de 2017, a las 12h30, **VISTOS:** **1)** Mediante escrito ingresado el 11 de agosto de 2016 en esta Comisión, el ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, presentó una denuncia que en lo principal se refiere a la supuesta existencia de irregularidades en la emisión de la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015, con la que se modificaría el trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía, de la parroquia de Cumbayá, y adjuntó documentación en respaldo de su denuncia. **2)** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, se creó mediante Resolución No. A 065 de 20 de agosto de 2002, suscrita por el Alcalde Metropolitano Gral. Paco Moncayo Gallegos, y se instituyó como Unidad Especializada de la más alta jerarquía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 116 sancionada el 17 de marzo de 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril del 2004 en su artículo 1 innumerado (3) objetivos específicos, número dos establece expresamente como competencia: "...Receptar, tramitar e investigar denuncias sobre actos que puedan suponer corrupción...y, de encontrar indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones, por medio de la autoridad municipal respectiva, en conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría General del Estado o del órgano jurisdiccional competente de conformidad con la Ley...". **3)** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, asignó el número de trámite QH-2016-0685 de 11 de agosto de 2016; y, según disposición de 16 de agosto de 2016 realizada por el abogado Héctor Muñoz, Presidente de esta Comisión a esa fecha, se ordena: "*Dirección de Investigación elaborar criterio técnico*". **4)** Que, el 10 de marzo de 2017 con memorando 030-DIN-2017, el Ab. Fernando Rojas Yerovi, Director de Investigación de la Comisión, emite criterio técnico; y, en su parte pertinente señala: "*(...) De la revisión de la documentación, a criterio de esta Dirección existen hechos que deben ser analizados con mayor profundidad, dentro de la etapa de investigación propiamente dicha de acuerdo al artículo 8 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, ya que se circunscriben dentro del ámbito de acción de la Comisión y contiene una fundamentación debida. La investigación que se desarrolle deberá observar las garantías establecidas en la Constitución y normativa aplicable, sobre todo debe considerar la presunción de inocencia establecida en la Constitución de la República, que funciona como una presunción iuris tantum (...)*". Y recomienda: "7.1. Calificar

como denuncia el escrito presentado por el señor Diego Fernando Lizarzaburu Araujo en su calidad de Gerente y como tal representante legal de la compañía constructora Corporación Neoatlas S.A. para que se prosiga con las etapas de trámite de denuncias establecidas en el artículo 8 del Reglamento para el proceso de trámite, recepción, calificación, investigación, resolución y seguimiento de las denuncias de corrupción. 7.2. Disponer a quien corresponda el otorgamiento de un número de denuncia dentro del sistema de quejas y denuncias que maneja la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción. 7.3. Remitir una copia de este Criterio Técnico al señor Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, a la Administración Zonal Tumbaco, Secretaría del Concejo Metropolitano, Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y al Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito en atención al oficio No. SG 1977 de 25 de agosto de 2016". 5) La emisión de la presente Providencia observa lo establecido en la Ordenanza Metropolitana 116, en lo previsto en el artículo innumerado vigésimo, inciso segundo y vigésimo primero, numeral 1 en concordancia con lo determinado en el Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución, y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, artículos séptimo, octavo y noveno. 6) El Presidente de la Comisión es competente para calificar la denuncia de acuerdo con el número 6 del artículo innumerado vigésimo primero de la Ordenanza Metropolitana 116, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción. 7) Que, de acuerdo al artículo décimo tercero del Reglamento ibídem el Secretario de la Comisión deberá registrar la denuncia asignándole un número y realizará las notificaciones según corresponda. **DISPONGO: PRIMERO.** - Aceptar a trámite la denuncia presentada. **SEGUNDO.** - Que la Secretaría de la Comisión, proceda al registro y asignación de número de denuncia DEN-2017-0003 y remita a la Dirección de Investigación. **TERCERO.** - Que la Dirección de Investigación proceda con las investigaciones que correspondan conforme a la normativa vigente. **CUARTO.** - Que la Secretaría de la Comisión, proceda a notificar a las partes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Gastón A. Velásquez V.

PRESIDENTE GAD DMQ CMLCC

T.Sampedro.



2016-02952(L7) 10
Dr. D. Almeida

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01608

Casilla No: 934

Quito, miércoles 22 de marzo del 2017

A: ALCALDE METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Dr./Ab.:

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01608 que sigue CORPORACIÓN NEOATLAS S.A., en contra de ALCALDE METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONE TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 22 de marzo del 2017, las 16h43.- **VISTOS: PRIMERO: DE LAS PARTES Y DE LA ACCIÓN PROPUESTA:** El Ing. Diego Fernando Lizaraburu Araujo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de Corporación Neoatlas S.A., propone acción de silencio administrativo en contra del Concejo Metropolitano de Quito, en las personas del Alcalde Metropolitano de Quito y Procurador Metropolitano de Quito y del Procurador General del Estado.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES DE LA MISMA: La accionante indica que siendo una constructora legalmente constituida, se encuentra desarrollando un proyecto de vivienda en el sector Santa Lucía de la parroquia de Cumbayá, del cantón Quito, provincia de Pichincha. Que, para implementar tal proyecto adquirió 3 predios identificados con los Nos. 200332 clave catastral No. 10414-13-002, 200330 clave catastral No. 10414-12-003 y No. 525972 al que corresponde la clave catastral No. 10414-13-004. Que tales inmuebles son aledaños y se pueden construir en un solo cuerpo. Que, en agosto de 2013, inició la construcción de un proyecto de vivienda denominado la Armonía, que se planificó con base al trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito en Resolución No. C 689 de 23 de noviembre de 2012, aprobado con Informe IC-2012-310, que con base éste trazado vial, obtuvo todas las licencias y autorizaciones para edificar, así obtuvo la Licencia Metropolitana Urbanística 20 (LMU20) que le autoriza a construir en el Lote No. 200322. Posteriormente, el 18 de julio de 2014, obtuvo la Licencia Metropolitana Urbanística para obras menores; el 8 de mayo de 2015 obtuvo el certificado de conformidad arquitectónica; y, por último el 20 de agosto de 2015, se otorgó a su

representada la Licencia Metropolitana Urbanística 20 (LMU20) del predio 200330. Que, todos estos actos se expidieron considerando al trazado vial aprobado en la Resolución No. C689 del Concejo Metropolitano, lo cual produjo seguridad y confianza de que la accionante podía construir, por lo que iniciaron la construcción del proyecto de vivienda que a esta fecha se encuentra terminado en más de un noventa por ciento en la etapa que corresponde al predio No. 200332 y que el 17 de noviembre de 2015 se notificó al Municipio el inicio de la construcción de la segunda etapa del proyecto de vivienda sobre el pedio No. 200330 en base a la licencia obtenida para construir en el mismo. que con ocasión del inicio de los procedimientos administrativos para la obtención del replanteo vial necesario para obtener la Licencia Metropolitana Urbanística de la Tercera etapa que se ejecutaría sobre el predio No. 525972, se conoció que el Concejo Metropolitano de Quito emitió la Resolución No. C202, de 20 de julio de 2015, en sesión pública ordinaria de 16 de julio de 2015, que la Resolución modificó el trazado vial de la calle S/N ubicada en el sector Santa Lucía parroquia de Cumbayá,, modificación que se realizó de conformidad con Informes Técnicos Nos. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015, de la Administración Zonal Tumbaco; y STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio y Vivienda, acortando la longitud de la Calle, cuyo trazado vial fue aprobado en la Resolución C 689 de 23 de noviembre de 2012. Que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, que no fue notificada, y que por lo tanto carece de eficacia por incumplimiento al Art. 365 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, le ocasiona gravísimos perjuicios ya que afecta las construcciones ya iniciadas y autorizadas por la autoridad municipal, que todas las inversiones realizadas en dicha construcción con la confianza y certeza de los efectos jurídicos que deben producir los propios actos administrativos emitidos por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito están en riesgo, pues se eliminó la curva de retorno existente en el trazado vial aprobado en Resolución C689 de 23 de noviembre de 2012 y además genera una modificación significativa del eje vial y llega a extender la calle en cuatro metros hacia dentro del predio en el cual Corporación Neoatlas S.A., se encuentra edificando y también los predios en los que proyectó edificar su proyecto inmobiliario. Que, la Resolución No. C202 contradice las aprobaciones otorgadas por la Municipalidad de Quito y defrauda la confianza en los actos administrativos emitidos a favor de la accionante. Que, debido a la ilegalidad de la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 la accionante y la señora María del Pilar Gonzalez Pallares, quien era la promitente vendedora del Lote No. 200330, que adquirió la accionante posteriormente, formularon un recurso de reposición ante el Concejo Metropolitano del Municipio de Quito, en dicho medio de impugnación acusó que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, incurría en varios vicios de nulidad por violar: A.- El Art. 5 de la Ordenanza Municipal No. 171 sobre el Régimen Administrativo del Suelo en el Cantón Quito publicada en la Edición Especial del R.O. No. 328 de 11 de septiembre de 2012, que establece: "Art. ...(5) Protección a las autorizaciones de edificación.- 1. Los derechos de los propietarios de los predios que cuenten con aprobación de planos o con la correspondiente licencia metropolitana urbanística para edificación o de propiedad horizontal, vigentes y obtenidos bajo el imperio de una norma anterior, no la perderán por la expedición de una norma posterior, cuando está disminuya los parámetros de edificabilidad autorizados. 2. Esta disposición no será aplicable si contándose con la licencia metropolitana urbanística correspondiente, no se ha iniciado la obra principal en

su plazo de vigencia o si la garantía ha caducado.” B.- Que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 cambia el trazado de la curva de retorno de la calle y mueve solapadamente el eje vial en exclusivo perjuicio de CORPORACION NEOATLAS S.A., que lo llamativo es que los lotes del otro lado de la calle no tienen afectación alguna. En especial, en relación con el Art. 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización letra h) que establece que “No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos: ...h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” Resalta que en oficio No. 000479-AMZT-2015 de 10 de marzo de 2015, suscrito por la Administradora Zonal de la Valle de Tumbaco en el cual se hace referencia al informe legal favorable de la modificación anterior del trazado vial. Que, el mencionado informe favorable alude a las quejas y pretensiones del señor Juan Javier Arboleda Faini, que terminan siendo atendidas mediante la Resolución C202 de 20 de julio de 2015. Que, esa alusión expresa y precisa de las pretensiones y quejas de un particular, y el hecho de que las modificaciones incorporadas por el acto administrativo impugnado solo afectan a CORPORACION NEOATLAS S.A., proporcionan indicios que permiten apreciar un beneficio para el señor Juan Javier Arboleda Faini, quien de hecho vería satisfechos sus requerimientos sin considerar el desmedro de los derechos de su representada. Que existió preferencia y favoritismo de la Municipalidad por lo que existió violación a lo previsto en la referida norma. C.- La seguridad jurídica y principio de buena fe, en especial invoca el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 377 del Código Orgánico de Organización Territorial que determina: “Art. 377.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por las autoridades en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúan cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.” D.- Los derechos adquiridos por cuanto Corporación Neoatlas S.A. era beneficiaria de autorizaciones constructivas amparadas por el Art. 126 de la Ordenanza Metropolitana No. 72 que establece el Régimen Administrativo del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, que determina que las Licencias Metropolitanas Urbanísticas de Habilitación de Suelo y Edificación actos administrativos que autorizan al titular a ejercicio del derecho a habilitar el suelo y edificar. E.- Violación de los derechos de petición y defensa por cuanto no se atendieron comunicaciones de 15 de diciembre de 2014 y 25 de enero de 2015 que fueron presentadas para que se deseche la modificación del replanteo vial que contenía la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, en las cuales se requirió se conserve inalterado el trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano en Resolución No. C689 de 23 de noviembre de 2012. F.- Violación al dominio público, ya que con la modificación al trazado vial aprobado en la resolución C689 de 23 de noviembre de 2012, afecta a un camino público, que es un bien de dominio público por lo que dispone el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Que con fundamento los vicios indicados la accionante solicitó en su recurso de reposición: 1.- Se

declare la nulidad absoluta de la resolución C202 de 20 de julio de 2015, dictada por el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 16 de julio de 2015. 2.- Que como consecuencia de dicha nulidad absoluta, esto es, la imposibilidad de convalidación del acto administrativo antes indicado, se establezca la plena vigencia del trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito mediante Resolución No. C 689 de 23 de noviembre de 2012, Informe IC- 2012-310. 3.- Que de igual manera, como consecuencia de la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, se ratifiquen y se declaren inalterados y plenamente vigentes los permisos de construcción, licencias metropolitanas y en general todos los actos administrativos favorables que el Municipio de Quito otorgó al accionante. 4.- Que se permita el ejercicio de los derechos que dichos actos administrativos confirieron, con la plena realización de las obras de construcción autorizadas con total abstención de obstáculo y modificación. Que el referido petitorio deducido el 25 de noviembre de 2015 no fue satisfecho dentro del periodo establecido, ni por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, ni dentro del término establecido en el Art. 387 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establece que la autoridad municipal tiene 30 días para atender las peticiones, recursos que formulen los administrados, que inclusive transcurridos más de doscientos veinte días el Concejo Metropolitano de Quito no ha resuelto el recurso de reposición formulado, que por tal razón en aplicación la normativa invocada se produjo el silencio administrativo, cuyo efecto legal es que la autoridad demandada ha aceptado las pretensiones formuladas en su recurso de revisión. Que pidió la certificación de vencimiento de término en fecha 30 de septiembre de 2016, la cual fue reiterada el 7 de octubre de 2016 sin que se le haya otorgado dicha certificación, con tales antecedentes pide que en sentencia, se constate que la autoridad incurrió en silencio administrativo y que por consiguiente, fueron aceptadas sus pretensiones deducidas en el recurso de reposición que presentó al Concejo Metropolitano del Municipio Metropolitano de Quito y que se ordene a favor de la Corporación Neoatlas S.A. la ejecución del referido silencio administrativo para que se cumplan las pretensiones indicadas anteriormente las mismas que constan del recurso de reposición que ha sido aceptado por el ministerio de la ley por el silencio administrativo.

TERCERO: DE LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA.- Admitida a trámite la demanda y citadas las autoridades accionadas, éstas contestaron la demanda en la forma que sigue:
3.1.- de fojas 124 a 129 el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, que ejerce la representación legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, contesta la demanda indicando que el Alcalde preside el Concejo Metropolitano, pero no lo representa por lo que la demanda debía ser citada a todos y cada uno de los Concejales miembros del Concejo Metropolitano de Quito. Que de acuerdo al Art. 264 de la Constitución y a los Arts. 84, 86 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le corresponde al gobierno municipal planificar el desarrollo cantonal, ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana. Que, el Concejo Metropolitano ejerce la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas,

100

acuerdos y resoluciones. Que, los asuntos a resolverse administrativamente corresponden al Alcalde Metropolitano de conformidad con el Art. 90 letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Que el accionante ha cumplido con las exigencias de la normativa municipal para obtener la aprobación de su proyecto inmobiliario. Que, la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 del Concejo Metropolitano cumplió con el procedimiento establecido en la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, para expedir dicha resolución, y, que en el caso de verse afectado por dicho acto normativo, el actor debía impugnar la resolución ante la Corte Constitucional en la forma dispuesta por el Art. 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Que, en cuanto al silencio administrativo en que habría incurrido el Concejo Metropolitano de Quito, al no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor el 25 de noviembre de 2015, no procede porque el Concejo Metropolitano es un órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado, por lo que ejerce la facultad legislativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones, conforme lo determina el Art. 87 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Que, el acto administrativo es la "declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa" conforme lo determina el Art. 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Que, el Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito determina que el Alcalde es el Jefe de la administración distrital y que puede delegar las facultades y atribuciones que le correspondan como jefe de la administración. Que, la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 emitida por el Concejo Metropolitano de Quito es un acto normativo y no un acto administrativo, por cuanto dicha resolución es otro de los actos normativos a través de los cuales se exterioriza la voluntad del Concejo, conforme establece el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que determina: "Art.323.- Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo....", que al contrario el Art. 364 determina quienes pueden dictar actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos para el cumplimiento de sus fines, que el ejecutivo corresponde al jefe de la administración municipal que es el Alcalde Metropolitano. Que, el Art. 407 del COOTAD determina que solo los actos administrativos pueden ser sujetos de recurso de reposición, clarificando que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo órgano de la administración que lo hubiera dictado, que se hace referencia al órgano administrativo y que el Concejo Metropolitano no es un órgano administrativo, si bien es parte integrante del Municipio de Quito, su accionar se encamina a producir actos normativos y no actos administrativos, que se plasman a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones. Que, los actos administrativos son de competencia exclusiva de la Administración Municipal que los emite para cumplir con sus fines. Que, el recurso de reposición interpuesto por el acto no podría bajo ningún

aspecto jurídico continuar un normal desarrollo por cuanto la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, no es un acto administrativo, sino un acto normativo cuya única vía de impugnación de conformidad con el Art. 404 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización del Estado, es la Corte Constitucional⁷. Proponen como excepciones previas: 1.-La falta de legitimación en la causa por la parte demandada, al haberse demandado únicamente al Concejo Metropolitano y no a cada uno de los miembros del Concejo Metropolitano de Quito; 2.- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, por cuanto asevera que el demandar el silencio administrativo por la falta de resolución del recurso de reposición propuesto por el actor ante el Concejo Metropolitano de Quito, es totalmente absurdo e improcedente por cuanto dicho recurso no procede contra actos normativos, sino contra actos administrativos, por lo que sostiene que el actor ha equivocado la forma de proponer la demanda para reclamar un silencio administrativo inexistente. Como excepciones de fondo, alega la legalidad y validez de la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, el cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano al momento de expedir la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 y la improcedencia de la demanda ya que se pretende ganar con silencio administrativo un acto normativo que tiene su propio trámite de impugnación determinado en el Art. 404 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Piden se deseche la acción por no tener validez jurídica alguna y ordenar el archivo de la misma. Que pese a lo indicado el Concejo Metropolitano de Quito se encuentra ventilando en una de sus comisiones el pedido del acto para que se deje sin efecto la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015.- **3.2.-** A fojas 132 del proceso el Procurador General del Estado señala domicilio para futuras notificaciones.-

CUARTO.- DE LA AUDIENCIA UNICA, SU FASE DE SANEAMIENTO Y SU FASE DE JUICIO Y RESOLUCION: **4.1.-** En audiencia única de 16 de febrero de 2017, las 15h00, en la fase de saneamiento se ventilaron las excepciones previas deducidas por la demandada y respecto de las mismas:

4.1.1- Se desechó la excepción previa del numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, relativa a la falta de legitimación de la parte demandada, ya que el Art. 304 del Código Orgánico General de Procesos que determina que la demanda contencioso administrativa se puede proponer contra la autoridad o las instituciones y entidades del sector público de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda, por lo que si se citó al Alcalde Metropolitano de Quito y al Procurador Metropolitano de Quito, quienes tienen la representación legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de sus órganos, incluido el Concejo Metropolitano de Quito, de conformidad con el Art. 90 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con los Arts. 10 y 11 de la Ley

⁷ "Art. 404.- Impugnación de los actos normativos.- Los actos normativos de los órganos legislativos que forma parte de los gobiernos autónomos, excepto las juntas parroquiales, causas estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte Constitucional, sin perjuicio de la iniciativa popular normativa establecida en la norma constitucional y la ley."

Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, no existe la invocada excepción de falta de legitimación pasiva.

4.1.2.- También se desechó la excepción previa del numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, relativa al error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, ya que conforme nos instruye la doctrina, en específico el Dr. Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo 10ma. Ed., Editorial Temis, 1998, págs. 304 y 305 “Los actos de los concejos municipales están igualmente sometidos al control jurisdiccional... Desde el punto de vista material, los actos de los concejos municipales pueden ser tanto legislativos como administrativos, según su contenido sea general o individual... aunque los concejos municipales son órganos deliberantes, sin embargo pertenecen a la administración pública...”. En específico, la Resolución C 202 de 20 de julio de 2016, expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, no puede considerarse un acto normativo, ya que si bien el Art. 87 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito el ejercicio de la facultad normativa de la administración distrital, esto no implica que es su única facultad, ya que entre las atribuciones está la del literal d) del mismo Art. 87 del COOTAD que determina que se encuentra dicho órgano se encuentra facultado a “Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares”, de manera que también se encuentra facultado a emitir actos administrativos. Tan cierta es la calidad de órgano administrativo del Concejo Metropolitano de Quito que de manera ejemplificativa se encuentra en capacidad de: “o) Designar de fuera de su seno, al secretario del concejo, de una terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa metropolitana;” y “r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen de sesenta días...”. En específico después de escuchar a las partes en sus alegaciones y verificar que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, decide sobre: “1.- Modificar el trazado vial de la calle S/N ubicada en el sector Santa Lucía, parroquia de Cumbayá, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos Nos. 005-DGT-TV 2015 de febrero de 2015, de la Administración Zonal Tumbaco, y STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda que se detallan 2) Disponer que la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Dirección Metropolitana de Catastro, inicien los trámites de expropiación y/o adjudicación que se pudieren producir por estos trazados viales.”; se verifica que se trata de un acto administrativo, y no normativo, pues tal “declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa” como es la de modificar un trazado vial del cual fueron destinatarios varios dueños que tenían predios aledaños al mismo, les produce “efectos jurídicos individuales de forma directa”, como también sería un acto administrativo, aquella Resolución del Concejo Metropolitano que emitida en ejercicio de la función de dicho organismo que decida con efectos individuales, un cambio de zonificación y de retiros de un predio o grupo de predios particularmente destinatarios de tales nuevas condiciones, igualmente cuanto dicho acto realice la definición de un cociente diferente al que originalmente existía en un predio o grupo de predios determinados para la ocupación y utilización del suelo, también será un acto administrativo toda decisión a través de la

cual se imponga cualquier gravamen administrativo con efectos directos a un predio particular, ya que aquella decisión no tiene el carácter de general, sino que constituye un pronunciamiento con efectos individuales y directos a un particular. Dilucidado que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 es un acto administrativo, el efecto la no contestación oportuna de la impugnación administrativa a dicho acto deducida en recurso de reposición deducido por el accionante, así como los efectos de silencio administrativo positivo que reclama el accionante de tal omisión de contestación. Por lo que en atención a esas consideraciones el Tribunal Distrital desecha la excepción de error en la forma de la demanda o inadecuación del procedimiento por improcedente.

4.1.3.- En la fase de saneamiento, el Tribunal Distrital verifica su competencia para conocer y resolver sobre el silencio administrativo positivo reclamado por el accionante por la presunta falta de contestación al recurso de reposición propuesto de 25 de noviembre de 2015 en contra de la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 del Concejo Metropolitano de Quito por lo dispuesto en los Arts. 299 y 326 numeral 4 letra a) del Código Orgánico General de Procesos, así como lo dispuesto por el Art. 217 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además verifica que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte el proceso y que de conformidad con el Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos este Tribunal en su sentencia decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.

4.2.- El Tribunal Distrital determinó que el objeto de la controversia versa sobre, si el Concejo Metropolitano de Quito incurrió en silencio administrativo y por consiguiente como consecuencia de lo anterior, fueron aceptadas por el ministerio de la ley las pretensiones deducidas en recurso de reposición por parte del actor, consistentes en que:

a.- *"Se declare la nulidad absoluta de la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 dictada por el Concejo Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en sesión de 16 de julio de 2015".*

b.- *"...se establezca la plena vigencia del trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito mediante Resolución No. C689 (23-11-2012)/ Informe IC-2012-310."*

c.- *"...se ratifiquen y declaren inalterados y plenamente vigentes los permisos de construcción, licencias metropolitanas, y en general, todos los actos administrativos favorables que el l. Municipio de Quito ha otorgado a CORPORACION NEOATLAS S.A., para las construcciones que se está realizando en los predios..."* de propiedad de la accionante.

d.- *"...se permita el ejercicio de los derechos que dichos actos administrativos confieren, precisamente, la plena realización de la obras de construcción autorizadas, con la total abstención de cualquier tipo de obstáculo o posterior modificación".*

4.3.- Las partes ejercieron su derecho de contradicción, en especial ventilando en la fase de juicio las actuaciones probatorias y argumentos respectivos para sustentar sus posiciones, en especial el Tribunal Distrital verifica que son hechos probados los siguientes:

4.3.1.- La empresa actora obtuvo diversas autorizaciones municipales, entre ellas la Licencia Metropolitana Urbanística 20 para implementar un proyecto constructivo en los predios Nos. 200332 y 200300.

4.3.2.- La empresa actora obtuvo las referidas autorizaciones constructivas al amparo del trazado vial que estuvo vigente desde la emisión de la Resolución C689 de 23 de noviembre de 2012, que lo aprobó.

4.3.3.- La empresa actora tuvo conocimiento informal de que otro de los ciudadanos estaba cuestionando el trazado vial aprobado en Resolución C889 de 23 de noviembre de 2012, razón por la cual presentó sendas comunicaciones administrativas para procurar que dicho trazado vial no sea modificado.

4.3.4.- La empresa actora no fue notificada con la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015 que impugna ya que no consta del proceso razón alguna de notificación, pero si tuvo conocimiento extraoficial del referido acto de la Corporación Edilicia, conforme consta de su recurso de reposición.

4.3.5.- El nuevo trazado vial aprobado mediante Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015 se ha modificado sustancialmente el trazado vial anteriormente aprobado tanto en su longitud, forma de curva de retorno y eje vial.

4.3.6.- El nuevo trazado vial afectó las autorizaciones conferidas anteriormente a la accionante para edificar, y que tuvo conocimiento de dicho acto informalmente razón por la cual la accionante dedujo con la propietaria del predio que posteriormente adquirió un recurso de reposición ante el Concejo Metropolitano de Quito para que se restituya el trazado vial anterior en fecha 25 de noviembre de 2015.

4.3.7.- Que transcurridos más de 30 días la Corporación Edilicia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no dio contestación al petitorio de la accionante por lo que después de haber solicitado la certificación de vencimiento del termino para contestar su recurso la accionante ha deducido el 13 de octubre de 2016, su acción por silencio administrativo, pues hasta esa fecha tampoco ha recibido respuesta de la autoridad edilicia metropolitana.

4.4.- Como se ha indicado anteriormente el Tribunal Distrital considera que la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, que decidió sobre: "1.- Modificar el trazado vial de la calle S/N ubicada en el sector Santa Lucía, parroquia de Cumbayá, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos Nos. 005-DGT-TV 2015 de febrero de 2015, de la Administración Zonal Tumbaco, y 5THV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda que se detallan...", así como "2) Disponer que la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Dirección Metropolitana de Catastro, inicien los trámites de expropiación y/o adjudicación que se pudieren producir por estos trazados viales", es un acto administrativo, ya que constituyó

una **“declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produjo efectos jurídicos individuales de forma directa”**; por lo que solicitado por la empresa accionante el dejar sin efecto tal acto en fecha 25 de noviembre de 2015, se podría haber generado el efecto positivo de tal requerimiento de conformidad con el Art. 387 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ya que tal petitorio no fue atendido hasta la interposición de la demanda el 13 de octubre de 2016.

Por otro lado es necesario destacar que el silencio administrativo se ha instituido por la legislatura como remedio ante el incumplimiento de tales garantías constitucionales por parte de las autoridades administrativas de los diferentes niveles de gobierno, quienes en un comportamiento omiso no emiten el pronunciamiento que les ha sido requerido, el cual es evitado arbitrariamente. (Patricio Cordero Ordoñez, El silencio Administrativo, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, Editorial El Conejo, 2009 págs. 39 a 42).

Así el Silencio Administrativo es uno de los mecanismos que habilita la vía judicial, cuando deducida una petición por el administrado, esta no es contestada, creando la ficción legal de un acto presunto, que supera el requerimiento del acto previo que exige normalmente la jurisdicción contencioso administrativa para que se pueda acceder a la tutela judicial, el mismo que puede ser según el ministerio de la ley favorable (silencio administrativo positivo) o desfavorable (silencio administrativo negativo). (Ibídem, pág. 41).

4.6.- Si bien se ha demostrado que en la especie no ha existido pronunciamiento de la administración desde el 25 de noviembre de 2015 hasta la interposición de la demanda, y que en efecto se ha demostrado por lo tanto el silencio de la administración por dicho lapso de tiempo, tal falta de pronunciamiento no es el único requisitos ya que además de la falta de pronunciamiento **existen otros requisitos establecidos por la jurisprudencia.**

Así, debemos referir que la Sala de lo Contencioso de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuanto la actual Sala de lo Contencioso Administrativo de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia **han determinado que para que pueda operar el silencio administrativo positivo no basta con el mero transcurso del tiempo, sino que deben concurrir además requisitos fundamentales de regularidad del acto administrativo.**

En efecto la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en pronunciamiento constante en la Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4947, dentro del proceso que siguió por silencio administrativo el señor Jorge Eduardo Mahauad Witt contra la Agencia de Garantía de Depósitos AGD y del señor Procurador General del Estado, ha determinado que:

“El silencio administrativo en el Ecuador nace de la necesidad de evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y con miras a defender los derechos subjetivos de los administrados. Para una mejor comprensión de esta figura, es necesario realizar un análisis de su valor jurídico. En un principio, el silencio administrativo es consecuencia de la violación del deber de la administración de dar una respuesta oportuna a las

peticiones de los administrados. Por tal, esta institución en nuestro ordenamiento jurídico se ha concebido como un modo no regular la conclusión de los procedimientos administrativos. La Administración Pública tiene la obligación constitucional de resolver, principio nacido de la correlación del artículo 23 numeral 15 de la Constitución Política, 'El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o respuestas pertinentes, en el plazo adecuado' Esta actuación debe ser oportuna, expresa y pertinente. **La falta de actividad del Estado, se convierte en un quebrantamiento a este principio y por tal una ilegalidad, la cual conlleva unos determinados efectos.** En la teoría del acto administrativo, el elemento esencial es una declaración dirigida a producir determinados efectos jurídicos, al contrario, el silencio administrativo se produce cuando la Administración se abstiene de expresar una declaración, es decir la voluntad de la administración es inexistente, en consecuencia el silencio administrativo no constituye un acto administrativo, sino que se trata de un hecho jurídico, al cual el derecho le ha reconocido ciertas consecuencias. En tal virtud, se sustituye de manera automática la declaración de la voluntad administrativa, con una aceptación de las peticiones del administrado, así se explica 'como la sustitución legal de una voluntad no expresada'. Sin embargo la sustitución de la voluntad de la administración no puede ser del todo ilimitada. En la calificación de este hecho jurídico, es decir en la ejecución del silencio administrativo positivo, habrá que analizar en cada caso algunos elementos de vital relevancia, como el de la competencia, el de posibilidad del objeto, el de causa lícita, el de que las pretensiones no sean contrarias a la Constitución, al ordenamiento jurídico, etc.; y esto es lo que precisamente se observa en el fallo recurrido."

Igualmente la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Resolución 245-09 que siguió Elizabeth de Lourdes Quizhpi Farfán, por sus propios derechos y como procuradora común de Luisa Martha Farfan Matute, Anita de los Angeles Quizhpi Farfan en contra del Municipio de Cuenta, publicada en el Registro Oficial Suplemento 100, de 14 de diciembre de 2010, proceso en el cual se determinó:

"QUINTO.- En lo que respecta a los requisitos sustanciales, es preciso señalar que, el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular. Siguiendo la concepción de los actos administrativos regulares, afianzada en la doctrina y la legislación comparada, entendemos por acto administrativo regular aquél merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios invaliables que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquéllos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley. El sentido de la revisión de este requisito material se justifica por la aplicación del régimen jurídico de la extinción de los actos administrativo en razón de su legitimidad. Sin perjuicio de la intervención de los tribunales distritales en la materia, la administración, en ejercicio de su potestad de auto tutela es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), expreso o presunto, aún cuando

de éste se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues, es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir, porque afectan el orden público, algo que trasciende al mero interés del destinatario del acto administrativo. Así en lo que concierne a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la Administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, un acto administrativo regular del que se desprenden derechos, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y para ello el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad. En tal sentido, si un acto administrativo, explícito o presunto, es nulo de pleno derecho, la intervención de los tribunales distritales no puede dar valor a lo que nunca lo tuvo. Ahora bien, para que un acto administrativo, explícito o presunto, sea irregular, el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto, pues no puede exigirse a los tribunales distritales que sustituyan en el ejercicio de sus competencias a la administración o remedien su torpeza. Tampoco es posible que los tribunales distritales, a cuenta de verificar la validez del acto administrativo cuya ejecución se busca modifiquen la naturaleza del proceso instaurado convirtiéndolo en uno de conocimiento, cuando la materia es simplemente la ejecución del contenido del acto administrativo presunto. Por ello, en lo que corresponde a la revisión de los requisitos sustanciales del acto administrativo presunto, lo que les correspondería a los tribunales distritales es verificar la regularidad del acto en función de las razones de orden jurídico (no las razones tácticas que debieron ser revisadas en sede administrativa) que constan en la petición del administrado, de la que se argumenta se ha desprendido el acto administrativo presunto cuya ejecución se busca. Esto se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y tácticos: de los primeros, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide."

4.7.- Establecido que ha sido el análisis que debe realizar este Tribunal Distrital sobre la regularidad del acto presunto y de la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide, para que pueda darse el efecto positivo que se reclama es entonces necesario indicar que este Tribunal Distrital considera que las pretensiones del accionante en su petitorio deducido en fecha 25 de noviembre de 2015 en su mayoría son legítimas, pues la modificación del trazado vial en Resolución C202 de 20 de julio de 2015, sin lugar a dudas afectó las autorizaciones municipales que le confirieron al actor, y en consecuencia al proyecto constructivo que estaba desarrollando al accionante en virtud de las mismas, lo cual, inclusive le genera el derecho a la reparación en la forma que establece el Art. 369 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización⁸, ya que se

⁸ "Art. 369.- Daños causados.- La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria.

halla amparado por la garantía determinada en el Art. 377 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización⁹.

Este Tribunal Distrital considera que existiendo un conjunto de derechos adquiridos por la Resolución C689 de 23 de noviembre de 2012 y las licencias constructivas conferidas a favor de la accionante, el hecho de que no se hayan tomado en cuenta todos aquellos aspectos en la Resolución C202 de 20 de julio de 2015 emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, afecta los derechos de la accionante.

También se aprecia que las licencias constructivas otorgadas al accionante se mantienen absolutamente válidas y no han perdido en forma alguna, su vigencia y ejecutoriedad en la forma que establece el Art. 366 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización¹⁰, de ahí que resulta extraña que pese a estar plenamente vigentes dichas autorizaciones el accionante pretenda: "...se ratifiquen y declaren inalterados y plenamente vigentes los permisos de construcción, licencias metropolitanas, y en general, todos los actos administrativos favorables que el l. Municipio de Quito ha otorgado a CORPORACION NEOATLAS S.A., para las construcciones que se está realizando en los predios..." y que "...se permita el ejercicio de los derechos que dichos actos administrativos confieren, precisamente, la plena realización de la obras de construcción autorizadas, con la total abstención de cualquier tipo de obstáculo o posterior modificación".

4.8.- Ahora bien, existiendo pretensiones legítimas de accionante, que ha sido analizadas anteriormente, tiene que existir el resto de la cobertura legal necesaria para que tales peticiones puedan prosperar en un acto presunto favorable como consecuencia de la omisión al pronunciamiento expreso de la autoridad edilicia por la verificación del vencimiento del término para emitir la resolución.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la administración de los gobiernos autónomos descentralizados correspondiente con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelto por el funcionario público correspondiente.

Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título precario o derechos reflejos o intereses legítimos."⁹ "Art. 377.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por las autoridades en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado."

¹⁰ "Art. 366.- Autotutela, legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos de los órganos de administración de los gobiernos autónomos descentralizados gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables. La presentación de reclamo o recursos no suspenderá la ejecución de los actos administrativos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo decida, por considerar que se podría causar daños de difícil o imposible reparación, o perjuicios al administrado o a terceros. La suspensión se ordenará previa ponderación entre el interés público y el interés particular en conflicto."

Así, dichas legítimas peticiones debían estar amparadas y previstas por el ordenamiento jurídico, facultándole al actor a recurrir dentro de un procedimiento reglado que haya establecido un plazo fatal, en cuya omisión de cumplimiento genere la preclusión de la facultad del Concejo Metropolitano para pronunciarse y en consecuencia por ministerio de la ley, genere un acto administrativo regular presunto.

Al respecto se verifica que bien el Art. 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en conformidad con las normas constitucionales antes indicadas consagra la posibilidad de impugnar los actos de las autoridades municipales al determinar que:

“Art. 392.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, podrá presentar reclamo administrativo en contra de cualquier conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.”

Esta norma tiene expresa concordancia con el Art. 405 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que sobre la impugnabilidad de los actos de las autoridades determina:

“Art. 405.- Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.”

En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.”

En este orden de ideas, con el fin de establecer si opero o no el efecto favorable del silencio administrativo que pretende el accionante se debe realizar el análisis de si la Resolución del Concejo Metropolitano C202 de 20 de julio de 2015 podía ser recurrida vía recurso de reposición cuya regulación y temporalidad de resolución se encuentra reglada en los Arts. 407 y 408 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, o si en su defecto, ante la imposibilidad de aplicar tal régimen el recurso propuesto encuentra sometido a otras consideraciones normativas que tienen distinta regulación y que pueden no estar a sujetas a un plazo fatal, por su naturaleza de revisión.

Analizando las primeras normas, los referidos Arts. 407 y 408 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determinan:

“Art. 407.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado.”

3

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

“Art. 408.- **Plazos para el recurso de reposición.**- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.”

De las normas antes indicadas, consta que el plazo fatal para la expedición de una resolución sometida al recurso de reposición previsto en el Art. 407 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **es de sesenta días, pero esta normativa no es aplicable al recurso deducido por el accionante ya que para que pudiese esta normativa establecer tal aspecto tenía que ser un acto que no ponga fin a la vía administrativa.**

Si bien el derecho urbanístico entre sus caracteres está el ser dinámico, ius in fieri y flexible, y en tal virtud el Concejo Metropolitano de Quito revisa constantemente sus actos normativos y administrativos, revisándolos en ejercicio de su auto tutela administrativa y en beneficio de la ciudad, aquello no implica que los actos del Concejo Metropolitano de Quito pierdan su naturaleza de actos de máxima autoridad que causan estado, ya que así lo dispone expresamente el **Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito: “Los actos decisorios del Concejo Metropolitano causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la judicial**, sin perjuicio del recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales¹¹”.

Este Tribunal Distrital destaca que el Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, aunque anterior al ordenamiento constitucional actual, ha sido reconocida en forma expresa en su vigencia por la Disposición General Séptima del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que determina: “Ley del Distrito Metropolitano de Quito.- **El presente Código no afecta la vigencia de las normas de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en**

¹¹ La Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Control Constitucional se dispuso: “En donde dice “Tribunal de Garantías Constitucionales” dirá “Tribunal Constitucional”, y a su vez la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “En todas las normas donde se diga “Tribunal Constitucional” deberá leerse “Corte Constitucional”.

el Registro Oficial No. 345 de 27 de diciembre de 1993....”

Por lo indicado, es claro que al no existir el requisito del acto recurrible, que impone el Art. 407 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, no podía prosperar el reclamo deducido como un recurso de reposición bajo tal regulación, **no siendo tales disposiciones normativas aplicables, y tampoco es aplicable el periodo de tiempo de los sesenta días como término fatal para que opere el silencio administrativo a favor de la accionante, que dicha norma establece.**

Ahora bien, si tal procedimiento y plazo no son los aplicables entonces es necesario bajo que procedimiento y plazos podría ocurrir el silencio administrativo que reclama la accionante, es evidente que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado invocado por el actor no es pertinente, pues existe en forma específica la norma orgánica que norma tal aspecto para los gobiernos autónomos descentralizados el Art. 387 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que determina:

“Art. 387.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, **será el que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno, observando el principio de celeridad.** Si la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.”

Como se desprende de la norma antes analizada, se indica que primordialmente debe analizarse el plazo que ha sido fijado **“mediante acto normativo cada nivel de gobierno, observando el principio de celeridad”.**

En concordancia con esta norma el Art. 391 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina:

“Art. 391.- Procedimientos administrativos internos.- Los consejos regional o provincial, el **concejo metropolitano** o municipal y la junta parroquial rural, **regularán los procedimientos administrativos internos observando el marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y eficacia.**”

Tal regulación consta de la Ordenanza No. 003 aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito el 31 de mayo de 2014, que Regula la Conformación, Funcionamiento y Operación de las Comisiones del Concejo Metropolitano de Quito, entre ellas de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito, la cual conforme consta del expediente, en ejercicio de dicha normativa estaba solicitando informes para adoptar la decisión correspondiente.

Al existir un procedimiento reglado con diferentes consideraciones normativas de plazos, sobre cuales deben emitirse los informes, el tiempo para convocatoria a las sesiones de la

Comisión de Uso de Suelo aspectos previos que deben ser superados para que posteriormente pueda llegar el petitorio y asunto motivo de la resolución reclamada a conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano de Quito.

Por lo indicado, es claro que no se puede establecer como norma que defina el plazo máximo y fatal para la emisión del pronunciamiento de este órgano, los treinta días que prevé subsidiariamente ante la falta de regulación expresa el Art. 387 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ya que la referida norma establece que tal plazo máximo para resolver solo es aplicable cuando la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contenga regulación diferente sobre el plazo y oportunidad para resolver, asunto que se desvanece de la existencia de una normativa secundaria que regula el procedimiento deliberativo del Concejo Metropolitano de Quito, la cual no se puede apreciar haya sido incumplid, más aun cuando siendo un órgano colegiado y deliberativo, la formación de su voluntad administrativa, requiere entre otros, el cumplimiento de pronunciamiento previo de la Comisión respectiva en la forma del Art. 326 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así como que el asunto del cual se pretende el silencio administrativo haya sido incluido en algún orden del día en la forma establecida por el Art. 318, 319 y 320 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización¹², pues es un aspecto fundamental para la validez de un acto de órgano colegiado.

De lo expuesto es claro que el accionante autorizado, por el Art. 173 y el Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador para recurrir del acto que le afecta y pedir la restitución de sus pedidos, pero, tal pedido no está sujeto a los términos de oportunidad que el accionante aspira, sino que está sujeto al procedimiento deliberativo que ha sido reglado por el Concejo Metropolitano sobre su propio funcionamiento, así como el procedimiento que ha regulado el funcionamiento de sus Comisiones, de manera que este procedimiento no está sujeto al término fatal reclamado por el actor de treinta días, sino que está sujeto al procedimiento deliberativo del órgano edilicio que requiere de diversos informes de los órganos municipales para adoptar su decisión y que atañe no únicamente al pedido del actor, sino que tiene relación con todos los pedidos realizados por los afectados incluido aquel anterior petitorio que realizó otro ciudadano, cuyos derechos también deben ser analizados, por lo que "el Concejo Metropolitano de Quito a través de una de sus comisiones permanentes (Comisión de Uso de Suelo) como órgano asesor del Concejo Metropolitano se encuentra ventilando el requerimiento del actor en cuanto a que se deje sin efecto la Resolución C202 de julio 20 del 2015, para ello se ha previsto cumplir con las facultades y atribuciones que le han sido fijadas a la Comisión de Uso de Suelo por la Ordenanza Metropolitana No. 003 mayo 31 del 2014.... **Quien se encuentra retroalimentándose de informes administrativos previos** (constantes en

¹² Sobre la invalidez de los actos dictados con infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, Ramón Parada, en su Derecho Administrativo, Parte General, pág. 176 establece que: "La inclusión de este supuesto dentro de la **nulidad de pleno derecho** se justifica por la gran importancia que en la organización administrativa tiene los órganos colegiados. ...Para la jurisprudencia son esenciales la convocatoria (Sentencia de 25 de enero de 1961), siendo **nulo el acuerdo tomado sobre una cuestión no incluida en el orden del día** (Sentencias de 14 de febrero de 1969 y de 3 de marzo de 1978)".

fojas 259, 233, 214, 197 y 190), y una vez que se obtengan todos los informes que estimare conveniente, en cumplimiento de los artículos 13 y 29 la Ordenanza No. 003 emitirá su informe con sus conclusiones y recomendaciones para resolución del pleno del Concejo Metropolitano."

Por lo que, no se verifica que se haya producido el vencimiento del plazo para el pronunciamiento que debe emitirse conforme el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República por parte de la Corporación Edilicia, además de que dicho pronunciamiento como se ha indicado no atañe únicamente al peticionario sino que debe velar por la tutela administrativa efectiva de todos los vecinos afectados por dicho trazado vial, aspecto respecto del cual a criterio de este Tribunal no es aplicable en consecuencia el término de treinta días que prevé el Art. 387 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía, pero inclusive en el caso de que tal plazo fuere aplicable, la posibilidad de que se dé el efecto positivo reclamado no operaría, ya que el Tribunal Distrital aprecia que para que pueda darse el efecto positivo en la reclamación del accionante debía proceder en cuanto a que el derecho reclamado únicamente corresponda al accionante y no pueda afectar el posible derecho de un tercero.

En consecuencia siendo que existe un tercero beneficiario del acto, que es el ciudadano Juan Javier Arboleda Faini, es quien habría impulsado la emisión de la Resolución C202 de 25 de julio de 2015, favoreciéndose con dicho pronunciamiento en desmedro de los derechos de la CORPORACION NEOATLAS S.A.; ante tal aspecto, es necesario determinar que la doctrina ha determinado que: "Tampoco puede operar el efecto positivo del silencio administrativo cuando la pretensión del solicitante, reclamante o recurrente puede de alguna manera, involucrar derechos de otras personas que debían concurrir o han concurrido al procedimiento administrativo; puesto que dicho efecto solo se aplica para el caso de derechos, directos, individuales, reclamado por los particulares que no afecten derechos que pueden pertenecer a otras personas." Dr. Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador, pág.218, pues como bien lo ha indicado dicho autor, el silencio administrativo positivo solamente es factible por la relación administrativa directa entre la administración y el administrado que ha formulado el recurso o petición, pues no se puede generar un efecto positivo del silencio que vaya en perjuicio de otra persona.

A diferencia de la acción subjetiva contra acto expreso, en la cual se puede contar con el tercero beneficiario del acto impugnado para que este tercero pueda participar y ejercer el derecho de contradicción, en el caso del silencio administrativo en el cual se pretende la configuración de un acto presunto favorable al accionante que realizó una petición tendiente a satisfacer únicamente su interés particular prescinde de la consideración del tercero, no siendo por lo tanto factible la introducción en dicha voluntad administrativa ficta la tutela de los derechos del tercero, situación que evidencia la imposibilidad de que pueda operar dicho silencio administrativo, ante la incompatibilidad de tal figura ante la presencia de un tercero a quien se vulneraría su derecho a la tutela administrativa efectiva previsto en el Art. 75 y el Art. 76 numerales 1 y 7 letra c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Con estos antecedentes, se acepta la excepción de improcedencia de la demanda propuesta por las autoridades municipales y, en consecuencia ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA LA DEMANDA propuesta por el Ing. Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de Corporación Neotlas S.A., sin costas, ni honorarios. Notifíquese.-

f).- ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE); DELGADO ALCIVAR MARÍA CECILIA, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ DEL TRIBUNAL DIS.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



0000651

Oficio No. -CMLCC-SEC/DEN-2017-0003
Quito,

29 JUN 2017

Ingeniero
Diego Fernando Lizarzaburu
GERENTE GENERAL
CORPORACIÓN NEOATLAS S.A.
En su despacho. -

De mi consideración:

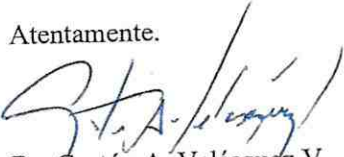
Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016 en esta Comisión Metropolitana, ingresado con el número de trámite QH-2016-0685, usted en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., presentó una denuncia respecto a la supuesta existencia de irregularidades en torno a la emisión de la Resolución del Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, con la cual se aprobó la modificación del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, a la cual adjuntó documentación de respaldo a su denuncia, al respecto me permito señalar lo siguiente:

Conforme la Ordenanza Metropolitana 116 publicada en el Registro Oficial 320 de 23 de abril del 2004; y, el Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, esta Comisión calificó, investigó y resolvió la denuncia signada con el número DEN-2017-0003. Por tal razón las Direcciones de Investigación y Jurídica de esta Comisión Metropolitana elaboraron informes en donde se refirieron a los hechos investigados y formularon las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Con el antecedente expuesto, y en cumplimiento a los artículos innumerados segundo, tercero y décimo primero, numeral 11 de la Ordenanza Metropolitana ibídem:

1. Acojo las conclusiones y recomendaciones constantes en el Informe Preliminar e Informe Jurídico de 14 y 28 de junio de 2017, respectivamente, los mismos que para su conocimiento adjunto.

Atentamente.


Dr. Gastón A. Velásquez V.
PRESIDENTE GAD DMQ CMLCC

T. Sampedro

Quito, 5 de julio de 2017

SEÑOR CONCEJAL
LCDO. SERGIO GARNICA ORTIZ
PRESIDENTE COMISIÓN USO DEL SUELO
I. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PRESENTE.-

De mi consideración:

ING. DIEGO LIZARZABURU ARAUJO, en mi calidad de gerente y representante legal de la compañía constructora **CORPORACIÓN NEOATLAS S.A.**, hago referencia:

1. Al oficio **No. CMLCC-SEC/DEN-2017-0003** del 29 junio del 2.017 y a su correspondiente **informe técnico y jurídico**.
2. Al trámite de impugnación de la resolución C202 que iniciamos el 25 de noviembre del 2.015 con **GDOC 201520392-1** y las cartas enviadas el 8 de diciembre 2.015 y el 5 de enero del 2.016, y

Consideramos que el mencionado informe de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción es concluyente y ratifica el fundamento de las denuncias que hicieramos, tanto ante la Comisión que usted preside, cuanto a las dependencias de Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción.

El informe técnico señala inconsistencias administrativas en lo que se refiere a la motivación técnica de los informes que fueron fundamento de la Resolución C 202, además de dejar sentadas discrepancias encontradas en varios de los documentos relacionados a la gestación y aplicación de la mencionada resolución, así como señalar a la Comisión de Uso de Suelos como el organismo responsable por corregir estas irregularidades.

Por esto y bajo las irrefutables evidencias presentadas a su tiempo por nosotros y ahora por la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, le ratificamos nuestro pedido de que, a la brevedad posible, **se revoque la Resolución C202** y se disponga que **rija el trazado vial de la Resolución C689**. También resulta importante que se inicien las investigaciones sobre las actuaciones de los funcionarios Municipales y los dueños de los predios beneficiados por la resolución C202, para establecer si actuaron lícitamente o no.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de la más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


ING. DIEGO LIZARZABURU ARAUJO
GERENTE
CORPORACIÓN NEOATLAS S.A.

2015-146315
Comisión de Suelo

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
	HORA: 06 JUL 2017 10:40
QUITO ALCALDÍA	FIRMA RECEPCION: IR
	NÚMERO DE HOJA: 23 h

2017- 093 882 *Novo: Remite copia a M. Cevallos de la CUS*



SECRETARÍA CONCEJAL	RECIBIDO: <i>Sansas</i>
	FECHA: <i>3/07/2017</i>
	HORA: <i>12:35</i>
	FIRMA: _____
SERGIO GARNICA ORTIZ CONCEJAL	

Comisión de Suelo 30/06/2017

0000663

Oficio No. -CMLCC-SEC/DEN-2017-0003

Quito,

30 JUN 2017

Abogado
Sergio Garnica
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE USO DE SUELO DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho. -

De mi consideración:

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016 en esta Comisión Metropolitana, ingresado con el número de trámite QH-2016-0685, el ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., presentó una denuncia respecto a la supuesta existencia de irregularidades en torno a la emisión de la Resolución del Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, con la cual se aprobó la modificación del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, a la cual adjuntó documentación de respaldo a su denuncia, al respecto me permito señalar lo siguiente:

Conforme la Ordenanza Metropolitana 116 publicada en el Registro Oficial 320 de 23 de abril del 2004; y, el Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, esta Comisión calificó, investigó y resolvió la denuncia signada con el número DEN-2017-0003. Por tal razón las Direcciones de Investigación y Jurídica de esta Comisión Metropolitana elaboraron informes en donde se refirieron a los hechos investigados y formularon las respectivas conclusiones y recomendaciones.


Con el antecedente expuesto, y en cumplimiento a los artículos innumerados segundo, tercero y décimo primero, numeral 11 de la Ordenanza Metropolitana ibídem:

1. Acojo las conclusiones y recomendaciones constantes en el Informe Preliminar e Informe Jurídico de 14 y 28 de junio de 2017, respectivamente, los mismos que para su conocimiento adjunto.

Atentamente.

Dr. Gastón A. Velásquez V.
PRESIDENTE GAD DMQ CMLCC
T. Sampedro

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
	HORA: <i>15h06</i>
	30 JUN 2017
	FIRMA RECEPCIÓN: <i>M. P.</i>
QUITO ALCALDÍA	NÚMERO DE HOJA:

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 1 de 22

En atención al objetivo general, ámbito de acción, deberes y atribuciones de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción establecidos en la Ordenanza Metropolitana No. 0116 de 17 de marzo de 2004 publicada en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004, así como del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción de 3 de junio de 2009 expedido por el Pleno de la Comisión, cúmpleme informar lo siguiente:

1. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN:

De conformidad con el artículo innumerado segundo de la Ordenanza Metropolitana No. 0116 de 17 de marzo de 2004, la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción debe desplegar las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción. Es así que observará las denuncias que al respecto se presentaren.

El ámbito de acción de la Comisión se restringe al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las empresas públicas metropolitanas, corporaciones, dependencias y organismos en los que el Municipio tuviere acciones, bienes, derechos o intereses. La razón de ello es el contenido de la disposición normativa del artículo innumerado sexto de la Ordenanza Metropolitana precitada, así como el principio de legalidad recogido en la Constitución de la República.


2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN:

La Dirección de Investigación de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene la misión de investigar los casos de presunta corrupción en las dependencias y entidades municipales, para desvirtuar o corroborar los hechos denunciados procediendo de acuerdo con la normativa legal vigente.

Sobre la base de ello, la Resolución No. CMLCC-029-2016 de 22 de diciembre de 2016 y el Auto de 10 de marzo de 2017, a las 12h30, suscritos por el Presidente de la Comisión, esta Dirección es competente para la emisión del presente Informe Preliminar.

J. Cu

XS 27

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 2 de 22

3. ACLARACIÓN:


Todas las acciones tomadas y actividades ejercidas en este caso fueron realizados por el personal de la Comisión que por el ejercicio de sus funciones debió tener conocimiento del mismo, bajo la planificación, dirección y control de quienes fungieron en su momento como Directores de Investigación de la Comisión. Asimismo, el análisis, conclusiones y recomendaciones del presente informe, se circunscriben a la información y documentación aportadas por las diferentes dependencias durante el desarrollo de la investigación, y en lo que corresponda a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que asiste a los actos administrativos emitidos por los órganos del sector público y los gobiernos autónomos descentralizados.

4. ANTECEDENTES CONCRETOS DEL CASO Y ACTUACIONES PROCEDIMENTALES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:

4.1. Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016 en esta Comisión, ingresado con el número de trámite QH-2016-0685, el ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., presentó una denuncia respecto a la supuesta existencia de irregularidades en torno a la emisión de la Resolución del Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, con la cual se aprobó la modificación del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, a la cual adjuntó documentación de respaldo a su denuncia (fojas 1A a 97).

En el escrito presentado, en la parte relativa a los hechos, se realiza en principio una narración de los antecedentes del caso, de los cuales se evidencia lo siguiente:


- i) Que el Concejo Metropolitano de Quito, a través de la Resolución No. C689 de 23 de noviembre de 2012, aprobó el trazado vial de varias calles ubicadas en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, de conformidad a las especificaciones que constan en el Informe Técnico adjunto al memorando No. 3411-DGT-TV-2012 de 10 de octubre de 2012 de la Administración Zonal "Valle de Tumbaco" y el oficio No. STHV-GT-5142 de 1 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda (Fs. 11-25).
- ii) Que el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015, modificó el trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra) ubicada en el sector San Lucía, parroquia Cumbayá, de conformidad a las

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 3 de 22

especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos No. 005-DGT-TV-2015 de febrero 2015 de la Administración Zonal "Tumbaco" y No. STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015 de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda (Fs. 40-74).

- iii) Que la Resolución de Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, autorizó la disminución de la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), creando una curva de retorno que afectaría a construcciones aprobadas mediante licencias metropolitanas urbanísticas obtenidas tanto para el predio No. 200330 como para el predio No. 200332, así como a construcciones proyectadas en el predio No. 525972, el cual quedaría sin acceso desde la mencionada vía. Todos los inmuebles de propiedad de la compañía que el denunciante representa, Corporación NEOATLAS S.A. (Fs. 3, 5, 26-39).
- 4.2. Asimismo, se hace mención a una serie de supuestas irregularidades respecto a la emisión de la Resolución de Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, resumiéndose en las siguientes (fs. 3-6):
- i) Supuesta falta de notificación de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015;
 - ii) Supuesta utilización de información falsa en la elaboración de los informes que sirvieron de sustento a la referida Resolución;
 - iii) Supuesto mal entendimiento del contenido del oficio No. STHV-GT-002504 de 18 de junio de 2014, suscrito por el Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda;
 - iv) Supuesta incompatibilidad entre el texto de la Resolución No. C202 y la representación gráfica del planteamiento de la vía en el plano que reproduce dicha Resolución, lo que incluyó la modificación del eje vial en detrimento del denunciante sin que el acto administrativo lo haya dispuesto así;
 - v) Supuesta existencia de dos versiones del plano en el que se grafica la Resolución No. C202, uno de los cuales afecta en mayor medida al predio de los denunciantes;
 - vi) Supuesta afectación a los planos ya realizados y aprobados por la disminución de la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra);
 - vii) Supuesta actuación ilegal del señor Juan Xavier Arboleda Faini y los propietarios de los predios Nos. 1290220, 1290201 y 1290202, cerrando el acceso vial a los predios del denunciante; y,
 - viii) Supuesta existencia de una "definición vial" emitida en el año 2014 en la Administración Zonal "Tumbaco", que, según se indica, carece de base legal o reglamentaria.

F.44

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 4 de 22

4.3. En base a tales supuestas irregularidades y los perjuicios que las mismas traerían al denunciante, en la parte pertinente de su escrito se concreta la denuncia presentada en los siguientes términos (fs. 9 y 10):

"(...):


Como los hechos relatados se refieren a supuestos incumplimientos de la ley por parte de varias (sic) de los funcionarios que participaron en la resolución C202, por los cuales se ha otorgado concesiones ilegales, denunció a usted los actos irregulares detallados en los títulos anteriores, y solicito iniciar el proceso correspondiente y disponer la inmediata investigación y verificación de los hechos relatados relativos a la calle afectada por la Resolución C202, esto es, el pasaje que está a continuación de la calle José María Velasco Ibarra en el sector de Santa Lucía Bajo, parroquia Cumbayá, conforme al trámite previsto en la normativa de en (sic) la Ordenanza Municipal N.116 del Concejo Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N. 320 de 23 de abril de 2004.

La Comisión y su Presidente dispondrán, de considerarlo necesario, el nombramiento de peritos para las verificaciones y estudios respectivos, declaraciones testimoniales y cualquier otra medida necesaria para la investigación y verificación de los hechos aquí denunciados.

Así mismo, de verificarse la participación dolosa de funcionarios o empleados de las oficinas de la Administración, se servirá solicitar la sanción correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Estos hechos han provocado que la construcción de la 2da y 3ra etapa se detengan, causando grandes perjuicios económicos a mi representada por lo que, desde ya solicito el resarcimiento de los daños y perjuicios que se estaría causando. En el caso de no solucionarse el problema en mención o mantener vigente la Resolución C202 los colaterales económicos crecerían sustancialmente.


Finalmente, en virtud de lo expuesto y la evidencia que arrojan los hechos y documentos que acompaño a la presente denuncia, y en mérito de las investigaciones que se sirvan realizar para su confirmación solicito a usted, y por su intermedio a la Comisión que acertadamente preside, se dignen emitir el informe correspondiente que contendrá la recomendación para que la Resolución C202 sea revocada, y disponer que rija el original trazado vial que

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 5 de 22

fue aprobado por el H. Concejo Metropolitano de Quito en Resolución N.º 689 (23-11-2012)/Informe IC-2012-310, así como se proceda con la anulación de el (sic) Certificado de Conformidad Arquitectónica obtenido para el predio 112328, pues se consiguió con informes que desconocen las resoluciones viales vigentes actualmente y a la fecha en que irregularmente se obtuvieron. (...)” (Fs. 9 y 10).

- 4.4. Con oficio No. SG-1977, ingresado el 30 de agosto de 2016 bajo el número de trámite QH-2016-0731, el abogado Sergio Garnica Ortiz, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito, con copia a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, puso en conocimiento de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción la Resolución de la Comisión de Uso de Suelo, expedida en sesión ordinaria de 15 de agosto de 2016. En mencionado oficio, se solicitó a esta Comisión “*que se realicen las investigaciones que se requieran a la calle [materia de la denuncia], en virtud de que la misma cuenta con varios dimensionamientos viales solicitados por la Administración Zonal “Tumbaco”*” (foja 118).
- 4.5. A través del memorando No. 030-DIN-2017 de 10 de marzo de 2017, el entonces Director de Investigación de esta Comisión, en atención a la sumilla inserta en la hoja de ruta QH-2016-0685 y de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, remitió al Presidente de la Comisión un criterio técnico, mediante el cual recomendó calificar como denuncia el escrito presentado por el ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., para que se prosiga con las etapas de trámite de denuncias establecidas en el artículo 8 del referido Reglamento (fojas 291-300).
- 4.6. Mediante auto de 10 de marzo de 2017, a las 12h30, suscrito por el Dr. Gastón A. Velásquez Villamar, Presidente del GAD-DMQ-CMLCC, se dispuso aceptar a trámite la denuncia presentada y se le asignó el número DEN-2017-0003 (fojas 301 y 302).
- 4.7. En cumplimiento a la disposición cuarta de referido auto, la Secretaría de la Comisión procedió a notificar a las partes la providencia de calificación en las siguientes fechas:
- i) Con fecha 10 de marzo de 2017, a las 12h30, se notificó al ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente de la Compañía Corporación NEOATLAS S.A. (fojas 303 y 304).
 - ii) Con fecha 13 de marzo de 2017, se notificó al arquitecto Jacobo Herdoíza, Secretario

FCH

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 6 de 22

de Territorio, Hábitat y Vivienda (fojas 305 y 306).

- iii) Con fecha 13 de marzo de 2017, se notificó al abogado Sergio Garnica, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito (fojas 307 y 308).
- iv) Con fecha 13 de marzo de 2017, se notificó al ingeniero Alfonso Muñoz, Administrador Zonal "Tumbaco" (fojas 309 y 310).
- v) Con fecha 13 de marzo de 2017, se notificó al abogado Diego Cevallos, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (fojas 311 y 312).

4.8. En cumplimiento a la disposición tercera del auto de calificación de 10 de marzo de 2017, a las 12h30, mediante memorando No. SEC-022-2017 de 14 del mismo mes y año, la Secretaría de la Comisión, remitió a la Dirección de Investigación el expediente de la denuncia DEN-2017-0003, a fin de que se proceda con las investigaciones que correspondan conforme a la normativa vigente (fojas 313).


5. ACCIONES EFECTUADAS Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN:

En el desarrollo de la investigación se realizaron varias actividades y se recopiló varios documentos, de los cuales se procederá a citar los considerados como relevantes para la emisión de la conclusión y recomendaciones de este informe:

5.1. A través del oficio No. 1254-CMLCC-DIN/QH-2016-0685 de 6 de septiembre de 2016 y en atención al oficio No. SG-1977 de 25 de agosto del mismo año, del Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito, se solicitó a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, remita, entre otras cosas, una copia certificada del expediente de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015 (foja 121).

En atención a dicha petición, la entonces Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, remitió el oficio No. SG-2091 ingresado el 9 de septiembre de 2016, bajo la hoja de ruta QH-2016-0753 (foja 122), mediante el cual adjuntó una copia simple de cierta documentación que conforma el expediente de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015; de la cual se cita la siguiente como relevante (fojas 123-140):

- i) **Informe Técnico No. 007-DGT-TV-2014 de noviembre de 2014**, en el cual se menciona, como antecedente, que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria realizada el 22 de noviembre de 2012, luego de analizar el Informe

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 7 de 22


No. IC-2012-310 emitido por la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial, resolvió aprobar el trazado vial de varias calles ubicadas en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá; en cuya propuesta se proyectaba una vía de 8.00m de ancho que culminaba con una curva de retorno situada en el predio No. 1290200, con clave catastral 10414-13-005, de propiedad del señor Juan Xavier Arboleda Faini (foja 139).

En el informe indicado se menciona que, el señor Juan Javier Arboleda, mediante oficio ingresado con el número de trámite HC. 2014-043743, manifestó que con dicho proyecto de trazado vial se estaba afectando a propiedad privada, refiriéndose a la mencionada curva de retorno (foja 139).

Así mismo se menciona, que mediante oficio No. STHV-GT-002504 de 18 de junio de 2014, el Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, remitió a la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal "Tumbaco", una copia de la documentación presentada ante dicha dependencia por parte del señor Juan Xavier Arboleda Faini; y que luego de la revisión efectuada a dicha documentación, "se constató que en dicha propuesta [del trazado vial] no se consideró que con la prolongación de la calle de 10m. hacia el predio No. 1290200 se afectaría a 2 casas construidas y regularizadas mediante Reconocimiento de la Construcción Informal No. 09-103017-1 de 16 de julio de 2009, afectando así a propiedad privada sin razón técnica de sustento" (foja 140); y, que después de realizada la inspección se constató que "no es necesaria la prolongación de la vía, ya que con una longitud de 60 m. da acceso a los predios colindantes" (foja 140). Así, dentro del informe se propone como alternativa una vía local tipo G con un ancho total de vía de 8 m. (Fs. 139 y 140). Dentro de las copias remitidas por la Secretaría General del Concejo Metropolitano, no consta la hoja de firmas de los responsables del informe.

Cabe señalar en el oficio No. STHV-GT-002504 de 18 de junio de 2014 (aportado al expediente por el denunciante), el Director Metropolitano de Gestión Territorial manifiesta a la Administradora Zonal Tumbaco que "revisado el archivo, no disponemos de los trazados viales actualizados, por lo cual remito la documentación recibida para que la Administración a su cargo revise el trazado vial que afecta a la propiedad del señor Juan Xavier Arboleda, y emita el pronunciamiento al respecto", sin requerir más acciones a tomar (foja 73).

F. Cd

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 8 de 22


ii) **Memorando No. 2674-DGT-TV-2014 de 10 de noviembre de 2014**, suscrito por el ingeniero Diego Arias, Director de Gestión del Territorio, el arquitecto Bolívar Arévalo, Jefe de Territorio y Vivienda y el arquitecto Juan Quishpe, Analista de Territorio y Vivienda; mediante el cual solicitaron al Director de Asesoría Jurídica de la Administración Zonal “Tumbaco” se sirva elaborar, de ser procedente, el informe legal respectivo relacionado a la propuesta de modificatoria del trazado vial del sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá (foja 138).

5.2. A través del oficio No. 1255-CMLCC-DIN/QH-2016-0685 de 6 de septiembre de 2016, y en atención al oficio No. SG-1977 de 25 de agosto del mismo año, del Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito, se solicitó a la Administración Zonal “Tumbaco”, remita una copia certificada del expediente de la Resolución de Concejo Metropolitano de Quito No. C202 de 20 de julio de 2015, referente a la modificatoria del trazado vial del sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá; y de informes que contengan definiciones viales de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra) emitidas en el año 2014 (fojas 154 y 155).

En atención a dicha petición, el Administrador Zonal “Tumbaco”, a través del oficio No. 0002115-DGT-TV-AMZT-2016 de 4 de octubre de 2016, realizó una explicación sobre la competencia de las Administraciones Zonales para diseñar las vías locales de su circunscripción y, asimismo, se refirió al procedimiento de aprobación de las Resoluciones No. C689 de 23 de noviembre de 2012 y No. C202 de 20 de julio de 2015, materia de análisis del presente informe preliminar, indicando los informes que se generaron al respecto.


Como respuesta al requerimiento, adjuntó los siguientes documentos referentes a la Resolución C202 (fojas 156-246):

- i) CD que contiene los planos de las Resoluciones No. C689 de 23 de noviembre de 2012 y No. C202 de 20 de julio de 2015, el plano digitalizado de la subdivisión original, la modificación del trazado vial No. C202, el plano escaneado del trazado vial No. C689 y el plano de subdivisión original (foja 159).
- ii) Copia del **Informe Técnico de Replanteo Vial** con oficio No. 2250-DGT-GU-2014 de 17 de junio de 2014, suscrito por el ingeniero Diego Meneses, Responsable Técnico, para el predio No. 112328 y su documentación adjunta (fojas 226-243). En dicho informe se puede observar una nota que refiere a una definición vial emitida el 2 de junio de 2014, determinándose un ancho vial de 10.00m para el pasaje sin

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 9 de 22

nombre, línea de fábrica a 5.00m del eje vial y una afectación de 2.00m de profundidad por el frente del predio, lo cual **coincide** con las especificaciones técnicas de la calle S/N aprobadas en la Resolución No. C689. (Foja 226).

- iii) Copia del **Informe Técnico de Replanteo Vial** con oficio No. 3139-DGT-GU-2014 de 12 de agosto de 2014, para el predio No. 1290202 y documentación adjunta (fojas 195-207). En dicho informe se puede observar una nota que refiere a una definición vial emitida por el arquitecto Juan Quishpe el 5 de agosto de 2014, determinándose un ancho vial de 8.00m para el pasaje sin nombre, curva de retorno con radio de 6.80m y sin afectación, lo cual **no coincide** con las especificaciones técnicas de la calle S/N aprobadas en la Resolución No. C689. En el informe técnico no consta una razón legal o técnica que justifique la referencia a esta definición vial. (foja 195).
- iv) Copia del **Informe Técnico de Replanteo Vial** con oficio No. 3136-DGT-GU-2014 de 12 de agosto de 2014, para el predio No. 112328 y documentación adjunta (fojas 209-225). En dicho informe se puede observar una nota que refiere a una definición vial emitida por el arquitecto Juan Quishpe el 5 de agosto de 2014, determinándose un ancho vial de 8.00m para el pasaje sin nombre, línea de fábrica a 4.00m del eje vial y sin afectación, lo cual **no coincide** con las especificaciones técnicas de la calle S/N aprobadas en la Resolución No. C689. En el informe técnico no consta una razón legal o técnica que justifique la referencia a esta definición vial (foja 209).
- v) Copia del **plano de propuesta de la modificatoria del trazado vial de la calle S/N** (prolongación de la calle Velasco Ibarra), elaborado en noviembre de 2014 por la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal "Tumbaco". En dicho plano se puede observar que consta una certificación de la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal Valle de Tumbaco con fecha 3 de octubre de 2016, pero que no constan las firmas de responsabilidad del arquitecto Juan M. Quishpe, Analista de Territorio y Vivienda, ingeniero Diego Arias C., Director de Gestión del Territorio y arquitecto Bolívar Arévalo, Jefe de Territorio y Vivienda, así como del Administrador Zonal; y, que la medida del corte vial (cuadro superior derecho: 8.00m) **no coincide** con las especificaciones técnicas de la calle S/N aprobadas en la Resolución No. C689 (foja 244).
- vi) Copia del **Informe Técnico No. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015**, suscrito por el arquitecto Bolívar Arévalo, Responsable de la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal "Tumbaco"; en el cual se menciona que luego de una inspección conjunta realizada el 4 de febrero de 2015 con técnicos de la Administración Zonal "Tumbaco" y de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda,


DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 10 de 22

esta última consideró necesario que se modifique la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), que la curva de retorno se desarrolle en el lindero de la propiedad del señor Arboleda y que se mantenga un ancho de vía de 10.00m; citándose en la parte referente a las “CONCLUSIONES” que la Administración Zonal “Tumbaco” emite el Informe Técnico Favorable para que la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y el Concejo Metropolitano de Quito, apruebe la modificatoria del trazado vial propuesto (fojas 187-190).

- vii) Copia del **Informe Legal No. 007-DAJ-AMZT-2015 “TRAZADO VIAL SECTOR SANTA LUCÍA PARROQUIA CUMBAYÁ” de 28 de febrero de 2015**, mediante el cual el Director de Asesoría Jurídica de la Administración Zonal “Tumbaco” emitió Informe Legal favorable a la propuesta de modificatoria del trazado vial contenida en el Informe Técnico No. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015, de la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal “Tumbaco” (fojas 192-194).
- viii) Copia del **oficio No. 000479-AMZT-2015 de 10 de marzo de 2015**, de la Administración Zonal “Tumbaco”, mediante el cual remitió a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, el expediente de la propuesta de modificatoria del trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito con Informe No. IC-2012-310 e Informe Legal favorable de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Administración Zonal Tumbaco (fojas 186).
- ix) Copia del **oficio No. STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015** de la Dirección Metropolitana de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, que contiene el Informe Técnico Favorable para que se continúe con el trámite de aprobación de la propuesta vial, en base a los informes Técnico No. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015 y Legal No. 007-DAJ-AMZT-2015 de 28 de febrero de 2015, de la Administración Zonal “Valle de Tumbaco” (fojas 191).
- x) Copia de la **Resolución No. C689 23 de noviembre de 2012**, emitida por la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual se resolvió lo siguiente: (foja 170)

“(…)”:

- 1) *Aprobar el trazado vial de varias calles ubicadas en el sector San Lucía, parroquia Cumbayá, de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos Nos. 3411-DGT-TV-2012 de 10 de octubre 2012, de la Administración Zonal Valle de Tumbaco; y, STHV-*

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 11 de 22

DMGT-5142 de 1 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, las mismas que se detallan a continuación: (...)

CALLE S/N (2, 3, 4, 5)

*SECCIÓN TRANSVERSAL: 10.00 m.
CALZADA: 6.00 m.
ACERAS (2): 2.00 m. c/u*

CURVA DE RETORNO RADIO: 10.00 m. (...). (foja 170)

- xi) Copia de la **Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015**, emitida por la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual se resolvió lo siguiente: (foja 184)

"(...):

- 2) *Modificar el trazado vial de la calle S/N, ubicada en el sector San Lucía, parroquia Cumbayá, de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en los Informes Técnicos Nos. 005-DGT-TV-2015 de febrero 2015, de la Administración Zonal Tumbaco; y, STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, las mismas que se detallan a continuación:*

CALLE S/N


*SECCIÓN TRANSVERSAL: 10.00 m.
CALZADA: 7.00 m.
ACERAS (2): 1.50 m. c/u*

CURVA DE RETORNO RADIO: 10.00 m.

La curva de retorno se desarrolla en el lindero de la propiedad con clave catastral N° 10414-13-005 y predio N° 129200.

- 3) *Disponer a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles y la Dirección Metropolitana de Catastro, inicien los trámites de expropiación y/o adjudicación que se pudieren producir por estos trazados viales".* (foja 184)

Posteriormente, el Administrador Zonal remitió el oficio No. AMZT-2017-0000103 de 16 de enero de 2017, por el cual contestó a esta Dirección respecto a las coordenadas geo-

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 12 de 22

referenciadas del eje vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), constante en las Resoluciones No. C689 y C202; y además remitió en CD la siguiente información: (fojas 253-256)

- i) Plano de la Resolución No. C202 en formato ACAD (.dwg); y,
- ii) Plano de la Resolución No. C689, en formato ACAD (.dwg).


Mediante correo electrónico de 20 de enero de 2017, la arquitecta Isabel Calderón Flores de la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal Tumbaco, remitió adjunto en formato DWG y PDF el plano de la Resolución No. C689 en base al requerimiento de aclaración efectuado en atención errores encontrados en el archivo digital de la Resolución No. C689 de 23 de noviembre de 2012, remitido originalmente (fojas 257-261).

- 5.3. Entre la documentación proporcionada por el denunciante, consta una copia simple del **oficio No. 000455-AMZT-2016 de 23 de febrero de 2016**, que contiene un informe técnico suscrito por la ingeniera Andrea Hidalgo Maldonado, Administradora Zonal Tumbaco a esa fecha, remitido al Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito; en cuya parte pertinente se señala lo siguiente (fs. 76-79):

*"(...) La Unidad Administrativa de Territorio y Vivienda acogiendo al pedido realizado por el Concejal Sergio Garnica sobre el trazado vial del Barrio Santa Lucía, informa que el día 07 de enero de 2016 se emite el informe Técnico N°003-DGT-TV-2016 el cual fue solicitado por disposición del Concejal Sergio Garnica Ortiz, Presidente de la Comisión de Uso del Suelo, en el cual se da seguimiento a la modificatoria de la **Resolución C689 de fecha 23 de noviembre de 2012**.*

La Resolución N° C202 se realizó mediante informe técnico N° 005-DGT-TV-2015 el cual en su parte pertinente acoge las recomendaciones de modificar la longitud de la vía y que la curva de retorno se desarrolle en el lindero de la propiedad de la Familia Arboleda (...).

Al comparar con el trazado vial aprobado mediante resolución N° C689 (23-11-2012), se verifica el desplazamiento del eje y se recorre la curva de retorno hacia el predio N°1290200, el cual se puede determinar que es un error de graficación, ya que la resolución N° C202 de fecha 20 de julio de 2015 es clara y muy específica en lo que cita en su parte pertinente, de '...modificar el trazado vial de la calle S/N ubicada en el Sector Santa Lucía, parroquia Cumbayá de

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 13 de 22

conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en los informes técnicos Nos. 005-DGT-TV-2015 de febrero de 2015, de la Administración Zonal Tumbaco; y, STHV-DMGT-1946 de 4 de mayo de 2015, de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda'.

Mediante oficio N° 000040-AMZT-2016 de fecha 08 de enero de 2016, se pone en conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo, el error de graficación dado en el plano aprobado con Resolución N° C202 de fecha 20 de julio del 2015.


Mediante oficio N° 000405-AMZT-2016 de fecha 19 de febrero del 2016, la Unidad Administrativa de Territorio y Vivienda, remite al Presidente de la Comisión de Uso de Suelo, plano con el eje corregido, el mismo que guardo (sic) correspondencia con lo aprobado en Resolución N° C202.

Con estos antecedentes, la Unidad Administrativa de Territorio y Vivienda a través de la Dirección de Gestión del Territorio, se ratifica en el informe Técnico N° 003-DGT-TV-2016 de fecha enero 2016, en el cual manifiesta que el trazado vial emitido en el informe N° 005-DGT-TV-2015, se encuentra con un error de graficación respecto al eje vial; corrige y pone en conocimiento el nuevo plano con el eje vial modificado, el mismo que no perjudica a lo aprobado en el texto de la resolución N° C202 (...)." (fojas 76-79)

- 5.4. Mediante oficio No. SG 0982 ingresado el 17 de abril de 2017, con hoja de ruta QH-2017-0278, el Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito remitió una copia del expediente de la Procuraduría Metropolitana No. 02952-2016, suscrito por el doctor Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, relacionado con un recurso de reposición presentado el 25 de noviembre de 2015, por parte del ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., en contra de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015 (fs. 340-362).

En el expediente remitido, consta una copia del oficio No. GDOC 2015-196315 de 5 de abril de 2017, suscrito por el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, dirigido al doctor Sergio Garnica Ortiz, Concejal Metropolitano, en el que hace mención a que el ingeniero Diego Lizarzaburu Araujo inició una acción judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con Sede en el cantón Quito, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, signada con el proceso No. 17811-2016-01608, por silencio administrativo al no haber contestado el recurso de reposición interpuesto en contra de la

F. cel

DEN-2017-003	 <p>COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO</p>	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 14 de 22


Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015. En su parte pertinente se cita que el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 se pronunció en sentencia, indicando que se aceptó la excepción de improcedencia de la demanda propuesta por las autoridades municipales (foja 341-343).

- 5.5. A fin de conocer el respaldo técnico de los cambios implementados dentro de la Resolución C202 de 20 de julio de 2015, a través del oficio No. 55-CMLCC-DIN/DEN-2017-003 de 2 de mayo de 2017 (foja 366), se solicitó a la Administración Zonal Tumbaco se informe si se realizó un levantamiento topográfico de la calle S/N ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, previo a la emisión de la mencionada Resolución y, en caso de haberlo, se remita una copia del mismo.

En respuesta, el Administrador Zonal de Tumbaco, mediante el oficio No. AMZT-2017-0001182 ingresado el 22 de mayo de 2017 con hoja de ruta QH-2017-0396, informó lo siguiente (fs. 385-389):

“(…), la Unidad Administrativa de Territorio y Vivienda, a través de la Dirección de Gestión del Territorio, informa a Usted que una vez revisados los archivos digitales y físicos del informe técnico N° 005-DGT-TV-2015, del mes de febrero de 2015, que dio efecto a la aprobación de la Resolución de Concejo N° C202 de fecha 20 de julio del 2015, no se ha encontrado levantamiento topográfico alguno utilizado para la elaboración del mencionado informe técnico.” (foja 387).

- 5.6. En atención a las referencias realizadas dentro del expediente respecto al funcionario Juan Quishpe, a través del oficio No. 068-CMLCC-DIN/DEN-2017-0003 de 18 de mayo de 2017 (foja 384), se solicitó a la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos certifique si el señor Juan Marcelo Quishpe Chillán, trabaja en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en el caso de que ya no trabaje, se certifique el periodo en el cual trabajó para el mismo, así como las dependencias en las cuales ejerció sus funciones y la forma de terminación laboral; a lo cual, la Directora Metropolitana de Recursos Humanos, mediante el oficio No. DMRH-EJEC-2017-001271, ingresado el 23 de mayo de 2017 con hoja de ruta QH-2017-0403 (fs. 390-392), informó que el señor Juan Marcelo Quishpe Chillán, laboró en la Administración Zonal Tumbaco con nombramiento permanente como Servidor Municipal 9, desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 26 de enero de 2015, fecha en la cual fue destituido (fojas 391).

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 15 de 22

6. REUNIONES DE TRABAJO:


- 6.1. El 15 de mayo de 2017, a las 11h30, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, con la presencia de los ingenieros Diego Fernando y Xavier Ignacio Lizarzaburu Araujo, patrocinados por su abogado, en representación de la compañía Corporación NEOATLAS S.A. (fs. 369-374)

Durante la reunión de trabajo, los ingenieros Lizarzaburu Araujo refirieron a algunos informes de definición vial que habrían sido emitidos en el año 2014 a favor de sus vecinos, por parte del arquitecto Juan Quishpe, ex servidor de la Administración Zonal "Tumbaco", manifestando que observaron que las especificaciones técnicas de la vía constantes en los mencionados informes, no coincidían con las aprobadas en la Resolución No C689 de noviembre de 2012, por lo que indicaron que al emitir dichos informes, se estaría favoreciendo a los propietarios de los lotes vecinos y suscribiendo actos jurídicos cuya información es contradictoria (foja 370).

Finalmente, el ingeniero Xavier Lizarzaburu Araujo solicitó que se verifique el respaldo técnico con el cual se determinó que en la Resolución de Concejo Metropolitano No. C689 de noviembre de 2012 afectó construcciones existentes dentro del predio vecino, razón que motivó la Resolución C202 y si existieron irregularidades dentro del proceso de aprobación de ambas Resoluciones del Concejo Metropolitano (foja 371).

- 6.2. El 16 de mayo de 2017, a las 10h00, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, con la presencia del doctor Xavier Bermeo Tapia, Director de Asesoría Jurídica, arquitecto Bolívar Arévalo Gallardo, Director de Gestión del Territorio, ingeniero Donny Aldean Tinoco, Jefe de Territorio y Vivienda y la arquitecta Isabel Calderón Flores, Técnica de Territorio y Vivienda, todos funcionarios de la Administración Zonal "Tumbaco". Los asistentes detallaron a los investigadores de Quito Honesto el proceso técnico que se llevó a cabo en dicha dependencia para la aprobación de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015, el cual habría sido iniciado por un pedido efectuado por la familia Arboleda Faini, en concordancia con el procedimiento normado en las Ordenanzas Metropolitanas para la aprobación de trazados viales (fojas 375-380).

Durante la reunión de trabajo, el Jefe de Territorio y Vivienda manifestó que labora en dicha Unidad desde el 12 de octubre de 2015 y que, de las verificaciones efectuadas por dicha dependencia, se encontró que la propuesta de la Resolución No. C202 *fue elaborada por pedido de la familia Faini y a criterio del arquitecto Quishpe, sin un levantamiento*

DEN-2017-003	 <p style="text-align: center;">COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO</p>	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 16 de 22


topográfico realizado en sitio, sino más bien basado en el plano de la Dirección Metropolitana de Catastro”. Asimismo, informó que “de la investigación llevada a cabo por su Unidad, (...) se encontró que existió un error de gráfico del eje de la vía, por parte del arquitecto Juan Quishpe, Analista de Territorio y Vivienda a la fecha de emisión de la referida Resolución”, manifestó también que “en Coordinación con la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, se adoptó como resolución no modificar el eje vial sino más bien recortar la longitud de la vía y la ubicación de la curva de retorno, para de esta manera afectar equitativamente a todos los predios afectados” (fojas 375 y 377).

El Jefe de Territorio y Vivienda mencionó, que el Informe Técnico que sirvió de sustento a la Resolución No. C202 fue elaborado por el arquitecto Juan Quishpe, “*quien actualmente ya no labora en la Institución, debido a un sumario administrativo llevado a su persona, según lo manifestado por el Ab. Xavier Bermeo, Director de Asesoría Jurídica de la Administración Zonal ‘Tumbaco’*. De manera adicional, el Ab. Bermeo informó que el Sr. Quishpe actualmente afronta ante la fiscalía una denuncia penal interpuesta en su contra (foja 376).

Los servidores de la Unidad de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal “Tumbaco” mencionaron que, entre los problemas detectados, se encontró que el trazado vial de la Resolución No. C689 de noviembre de 2012 “*no continuó con el proceso de declaratoria de utilidad pública y expropiación de los predios afectados para la consecución del proyecto*”. Asimismo, indicaron que, de su conocimiento, “*existen varias licencias metropolitanas urbanísticas emitidas para algunos predios (...)*” (foja 376).

Finalmente, los servidores de la Administración Zonal “Tumbaco” manifestaron que, de su parte y en atención a las instrucciones de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, han realizado todas las acciones tendientes a buscar soluciones a todas las partes intervinientes y que, a la fecha, el proceso expropiatorio relacionado a ambas Resoluciones se encuentra detenido (foja 378).

Es menester señalar, que durante la reunión de trabajo, los servidores de la Administración Zonal “Tumbaco” manifestaron que los programas y sistemas informáticos utilizados para la elaboración de los planteamientos viales son los que les provee el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Administración Zonal “Tumbaco”; y, proporcionaron, a pedido de esta Comisión, una copia de la última hoja del Informe Técnico No. 007-DGT-TV-2014, del 10 de noviembre de 2014, suscrita por el arquitecto Bolívar Arévalo de la Unidad Administrativa Territorio y Vivienda de la Administración Zonal “Tumbaco” (sin constar su cargo), y elaborado por el arquitecto Juan Quishpe, Analista de Territorio y

DEN-2017-003	 <p>COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO</p>	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 17 de 22

Vivienda, a esa fecha; documento que se incorporó al expediente de la denuncia DEN-2017-0003 (fojas 378 y 382)

7. ANÁLISIS:

Considérese que de conformidad con el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.


Como se indicó en el inicio de este Informe, la labor de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción no es la de juzgar a personas, esa competencia se encuentra establecida para los jueces, tribunales y otras autoridades señaladas en la misma Constitución. La Comisión despliega todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción, lo que de ninguna forma implica el juzgamiento de persona alguna. Dicho ello, corresponde proseguir con el análisis específico del escrito que motiva este informe:

7.1. Esta Dirección considera que la denuncia presentada que motiva este Informe se refiere a temas atinentes a la tramitación de actos administrativos de habilitación de suelo y edificación, así como a la planificación vial dentro del barrio Santa Lucía Bajo, asunto que ha sido discutido por los interesados dentro de los propios procedimientos reglados, a través de los mecanismos establecidos en las Leyes y Ordenanzas aplicables.

Al respecto, la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, únicamente conoce los actos que dentro de su ámbito de acción presupongan indicios de actos de corrupción, mas no la validez formal o material de los actos o procedimientos administrativos que han sido emanados por otras instancias municipales y que son parte del expediente de la denuncia, los cuales solo pueden ser revisados, anulados o revocados por las autoridades competentes.


7.2. De los documentos e información recabados dentro de la investigación, se ha podido evidenciar que para la motivación técnica de la Resolución C202, no se realizó ningún levantamiento topográfico por parte de los Responsables de Administración Zonal Tumbaco que avale las supuestas afectaciones a propiedad privada que fueron causa de la misma (numerales 5.5 y 6.2 *ut supra*).

Fcu

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 18 de 22

- 7.3. Dentro del proceso de investigación se verificó que la Resolución C202 todavía se encuentra vigente y, por tanto, también el trazado vial en ella definido. Dentro de esta Resolución se establece reducir la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra) y mover la curva de retorno en el lindero de la propiedad con número de clave catastral No. 10414-13-005 y predio No 129200 (numeral 5.2.(xi) *ut supra*). Por su parte, la propuesta de replantar la misma calle S/N con una sección transversal de solamente 8m. aparece únicamente dentro del oficio 007-DGT-TV-2014 de noviembre de 2014, suscrita por el arquitecto Bolívar Arévalo y elaborado por el arquitecto Juan Quishpe (numerales 5.1.i y 6.2 *ut supra*); sin embargo, esta propuesta no fue acogida por el Consejo Metropolitano dentro de la Resolución C202, manteniéndose la misma sección transversal de 10 m. que se resolvió dentro de la Resolución C689, originalmente emitida para el mismo trazado vial (numerales 5.2.(x) *ut supra*). Consecuentemente, los planos que contienen otro dibujo al ya detallado están en desacuerdo con el último trazado aprobado.
- 7.4. La Administración Zonal “Tumbaco” y las demás instancias municipales que se pronunciaron respecto del presente caso, dejaron sentado que, durante el desarrollo del planteamiento de la modificatoria del trazado vial del sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá, se ha buscado dar “una solución vial a toda la comunidad, tomando en cuenta todos los pedidos de los propietarios de los predios colindantes al trazado vial (...)” (foja 377).
- 7.5. A pesar de la inconsistencia ya detallada en los informes técnicos que motivaron la Resolución C202, tras el análisis del expediente no se ha encontrado evidencia de que las mismas hayan sido realizadas dolosamente por los funcionarios responsables, es decir, que hayan actuado con el fin de obtener beneficios de cualquier índole para sí o para terceros, o con el propósito de causar daños a terceros, uno de los elementos constitutivos de corrupción de acuerdo a la definición realizada dentro del artículo innumerado quinto de la Ordenanza Metropolitana No. 116.
- 7.6. Considérese que los informes de definiciones viales emitidos en base a trazados viales aprobados por el Concejo Metropolitano de Quito son Resoluciones directamente aplicables dentro de su circunscripción territorial, que pueden ser derogados o modificados de acuerdo a la facultad normativa que la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial les concede.

Según esto, no corresponde a esta Comisión, sino a las autoridades metropolitanas competentes, resolver sobre la validez de la Resolución C202, vigente para el trazado vial en estudio, de acuerdo a los hallazgos determinados dentro de la presente investigación y demás


DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 19 de 22

motivaciones o informes técnicos que se les provea para el efecto.

7.7. En base a la información recabada y analizada dentro de la presente investigación, respecto a las supuestas irregularidades señaladas dentro de la denuncia (numeral 4.2. *ut supra*) esta Dirección menciona lo siguiente:

- i) **Supuesta falta de notificación de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015:** A pesar de que en el expediente de investigación no se ha encontrado ninguna razón de notificación de la Resolución C202 hecha a los denunciados, se entiende del texto de la denuncia que ellos están en pleno conocimiento de la misma.
- ii) **Supuesta utilización de información falsa en la elaboración de los informes que sirvieron de sustento a la referida Resolución:** De la investigación realizada, no se puede determinar el uso de información falsa para los respaldos técnicos de los informes que fueron fundamento de la Resolución C202. Sin embargo, esta Dirección deja sentadas las discrepancias respecto a tal motivación técnica en el análisis del presente informe.
- iii) **Supuesto mal entendimiento del contenido del oficio No. c de 18 de junio de 2014, suscrito por el Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda:** Esta Dirección ha podido constatar que dentro del oficio No. STHV-GT-002504 antes mencionado, el suscriptor solo remite la documentación recibida por parte del Sr. Juan Xavier Arboleda a la Administradora Zonal Tumbaco, a fin de que se emita un pronunciamiento al respecto, sin requerir la eliminación de la prolongación de vía, como se afirma dentro del Informe Técnico oficio 007-DGT-TV-2014 (numeral 5.1.(i). *ut supra*).
- iv) **Supuesta incompatibilidad entre el texto de la Resolución No. C202 y la representación gráfica del planteamiento de la vía en el plano que reproduce dicha Resolución, lo que incluyó la modificación del eje vial en detrimento del denunciante sin que el acto administrativo lo haya dispuesto así:** Esta Dirección deja sentadas las discrepancias en este punto en el análisis del presente informe.
- v) **Supuesta existencia de dos versiones del plano en el que se grafica la Resolución No. C202, uno de los cuales afecta en mayor medida al predio de los denunciados:** Esta Dirección deja sentadas las discrepancias en este punto en el análisis del presente informe.

J. C.

DEN-2017-003	 <p>COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO</p>	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 20 de 22

vi) **Supuesta afectación a los planos ya realizados y aprobados por la disminución de la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra):** Dentro de la investigación realizada, esta Dirección ha constatado que la Resolución C202 establece la disminución de longitud de la mencionada calle, sin que esta Comisión sea competente para establecer las afectaciones catastrales o reales que ello implicará a las propiedades de los denunciantes.


vii) **Supuesta actuación ilegal del señor Juan Xavier Arboleda Faini y los propietarios de los predios Nos. 1290220, 1290201 y 1290202, cerrando el acceso vial a los predios del denunciante:** Conforme establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, todo ciudadano solo podrá ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, no teniendo esta Comisión competencia alguna para juzgar o establecer responsabilidades respecto a supuestas actuaciones ilegales que hubiere realizado el señor Juan Xavier Arboleda Faini.

viii) **Supuesta existencia de una “definición vial” emitida en el año 2014 en la Administración Zonal “Tumbaco”, que, según se indica, carece de base legal o reglamentaria:** Esta Dirección deja sentadas las discrepancias encontradas en este punto a lo largo del análisis del presente informe.

7.8. Asimismo, es pertinente mencionar que, respecto a los supuestos perjuicios ocasionados por la Resolución C202 a los denunciantes, esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre los mismos ni para determinar o disponer ningún tipo de resarcimiento de daños y perjuicios que se le haya provocado a los denunciantes, siendo ellos libres de iniciar las acciones civiles y administrativas que creyeren pertinente para tal efecto.

8. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de los antecedentes expuestos, los documentos que reposan en el expediente, las acciones efectuadas, así como del análisis realizado, se puede concluir que se han detectado dentro del expediente inconsistencias administrativas en lo que respecta a la motivación técnica de los informes que fueron fundamento de la Resolución C 202 de 20 de julio de 2015, relacionado a la modificatoria del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá.

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 21 de 22


Asimismo, esta Comisión no ha encontrado evidencia que permita determinar que los funcionarios inmersos en tales inconsistencias hayan actuado con el fin de obtener beneficios de cualquier índole para sí o para terceros, o con el propósito de causar daños a terceros, y, por tanto, que sean responsables de indicios de actos de corrupción de acuerdo a la definición del artículo innumerado quinto de la Ordenanza Metropolitana No. 116.

9. RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el análisis y la conclusión del presente informe, esta Dirección realiza las siguientes recomendaciones a fin de que sean consideradas para el informe o criterio de la Dirección Jurídica de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción:

- 9.1. Remitir a Auditoría Interna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el presente informe con copia del expediente, a fin de que, en base a los indicios determinados en este informe y conforme a sus competencias, determine la existencia o no de responsabilidad administrativa o civil culposa, así como indicios de responsabilidad penal de los funcionarios y/o servidores de la Administración Zonal "Tumbaco", de conformidad con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.
- 9.2. Recomendar a la Comisión de Uso de Suelo, que implemente lo antes posible una solución integral al trazado vial modificado por la Resolución C 202, pues el paso del tiempo y la eventual emisión de otras licencias de construcción para los predios afectados por la mencionada Resolución, podría volver más compleja la situación actual y dificultar la consecución de una alternativa viable.
- 9.3. Se notifique el contenido del presente informe a: la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito; al Concejal Sergio Garnica, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito; a la Procuraduría Metropolitana; a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; y a la Administración Zonal "Tumbaco"; a fin de que se ponga especial atención en buscar una solución pronta e integral a los problemas de trazado vial dentro del sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá.
- 9.4. Se ponga en conocimiento del contenido del presente informe, al ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., en la dirección consignada.


Fcd

DEN-2017-003	 COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Fecha: 14/06/17	INFORME PRELIMINAR	Página: 22 de 22

Este informe se remite para los fines consiguientes en atención a la normativa que rige a la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción.


Dra. Fernanda Chiriboga Arico
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN

Adjunto: Expediente DEN-2017-0003 en 2 cuerpos con 390 fojas y 2 fojas con literal / 9 CDs

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO		Página: 1 de 6

En atención al objetivo general, ámbito de acción, deberes y atribuciones de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción establecidos en la Ordenanza Metropolitana No. 0116 de 17 de marzo de 2004 publicada en el Registro Oficial No. 320 de 23 de abril de 2004, así como del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción de 3 de junio de 2009 expedido por el Pleno de la Comisión, cúmpleme informar lo siguiente:

1. Competencia de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción

En el Informe Preliminar de la Dirección de Investigación de 14 de junio de 2017, en el punto 1 se indican las formulaciones normativas atinentes a las competencias de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción. Esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que, la Dirección de Investigación acierta en la delimitación de las competencias de la Comisión, entendiéndolo que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones públicas únicamente pueden ejercer las competencias que les han sido asignadas.

2. Competencia de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción

La Dirección de Asesoría Jurídica de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tiene la misión de asesorar y preparar instrumentos de carácter jurídico necesarios para la gestión, patrocinio judicial y representación de la Comisión, garantizando su actuación acorde a derecho; siendo una de sus atribuciones y responsabilidades la de elaborar informes jurídicos con conclusiones y recomendaciones sobre los procesos investigados llevados a cabo por la Dirección de Investigación de la Comisión.


Sobre la base de lo referido, al amparo de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. CMLCC-029-2016 de 22 de diciembre de 2016, expedida por la Presidencia de la Comisión, y en atención al Informe Preliminar de 14 de junio de 2017 de la denuncia identificada como DEN-2017-0003 de la Dirección de Investigación, esta Dirección de Asesoría Jurídica es competente para la emisión del presente Informe Jurídico.

3. Antecedentes

Mediante memorando No. SEC-068-2017 de 14 de junio de 2017, recibido en la Dirección de Asesoría Jurídica en la misma fecha, la Secretaria de la Comisión remitió a esta Dirección de Asesoría Jurídica, a petición de la Directora de Investigación, el Informe Preliminar y el expediente No. DEN-2017-0003, para la elaboración del Informe Jurídico.

4. Análisis jurídico de las actuaciones en el expediente:

4.1 En los puntos 4.2. y 4.3. del Informe Preliminar se realizó un detalle y un análisis de la denuncia presentada el 11 de agosto de 2016 en esta Comisión, por medio del escrito signado con el número de trámite QH-2016-0685, a través del cual el Ing. Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Corporación NEOATLAS S.A., denunció la supuesta existencia de irregularidades en torno a la emisión de la Resolución del Concejo Metropolitano No. C202 de 20 de julio de 2015, con la cual se aprobó la modificación del trazado vial de la calle S/N

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO		Página: 2 de 6

(prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá (fs. 1-10). Dichas irregularidades se resumen a continuación:

- i) Supuesta falta de notificación de la Resolución No. C202 de 20 de julio de 2015;
- ii) Supuesta utilización de información falsa en la elaboración de los informes que sirvieron de sustento a la referida Resolución;
- iii) Supuesto mal entendimiento del contenido del oficio No. STHV-GT-002504 de 18 de junio de 2014, suscrito por el Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda;
- iv) Supuesta incompatibilidad entre el texto de la Resolución No. C202 y la representación gráfica del planteamiento de la vía en el plano que reproduce dicha Resolución, lo que incluyó la modificación del eje vial en supuesto detrimento del denunciante sin que el acto administrativo lo haya dispuesto así;
- v) Supuesta existencia de dos versiones del plano en el que se grafica la Resolución No. C202, uno de los cuales afectaría en mayor medida al predio de los denunciantes;
- vi) Supuesta afectación a los planos ya realizados y aprobados por la disminución de la longitud de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra);
- vii) Supuesta actuación ilegal del señor Juan Xavier Arboleda Faini y los propietarios de los predios Nos. 1290220, 1290201 y 1290202, cerrando presuntamente el acceso vial a los predios del denunciante; y,
- viii) Supuesta existencia de una "definición vial" emitida en el año 2014 en la Administración Zonal "Tumbaco", que, según se indica, carece de base legal o reglamentaria.


4.2 En base a las irregularidades detalladas en líneas precedentes, el denunciante concluye mencionando lo siguiente: "(...) Como los hechos relatados se refieren a supuestos incumplimientos de la ley por parte de varias (sic) de los funcionarios que participaron en la resolución C202, por los cuales se ha otorgado concesiones ilegales, denunció a usted los actos irregulares detallados en los títulos anteriores, y solicito iniciar el proceso correspondiente y disponer la inmediata investigación y verificación de los hechos relatados relativos a la calle afectada por la Resolución C202, esto es, el pasaje que está a continuación de la calle José María Velasco Ibarra en el sector de Santa Lucía Bajo, parroquia Cumbayá, conforme al trámite previsto en la normativa de en (sic) la Ordenanza Municipal N.116 del Concejo Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N. 320 de 23 de abril de 2004.

La Comisión y su Presidente dispondrán, de considerarlo necesario, el nombramiento de peritos para las verificaciones y estudios respectivos, declaraciones testimoniales y cualquier otra medida necesaria para la investigación y verificación de los hechos aquí denunciados.

Así mismo, de verificarse la participación dolosa de funcionarios o empleados de las oficinas de la Administración, se servirá solicitar la sanción correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Estos hechos han provocado que la construcción de la 2da y 3ra etapa se detengan, causando grandes perjuicios económicos a mi representada por lo que, desde ya solicito el resarcimiento de los daños y perjuicios que se estaría causando. En el caso de no solucionarse el problema en mención o mantener vigente la Resolución C202 los colaterales económicos crecerían sustancialmente.

Finalmente, en virtud de lo expuesto y la evidencia que arrojan los hechos y documentos

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO		Página: 3 de 6

que acompañó a la presente denuncia, y en mérito de las investigaciones que se sirvan realizar para su confirmación solicito a usted, y por su intermedio a la Comisión que acertadamente preside, se dignen emitir el informe correspondiente que contendrá la recomendación para que la Resolución C202 sea revocada, y disponer que rija el original trazado vial que fue aprobado por el H. Concejo Metropolitano de Quito en Resolución N.º 689 (23-11-2012)/Informe IC-2012-310, así como se proceda con la anulación de el (sic) Certificado de Conformidad Arquitectónica obtenido para el predio 112328, pues se consiguió con informes que desconocen las resoluciones viales vigentes actualmente y a la fecha en que irregularmente se obtuvieron. (...)" (fs. 9 y 10).

- 4.3 En el punto 4.5. del Informe Preliminar, la Dirección de Investigación informa que mediante memorando No. 030-DIN-2017 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el Ab. Fernando Rojas, Director de Investigación a esa fecha, en atención a la sumilla inserta por la máxima autoridad de esta Comisión en el trámite QH-2016-0685 y al amparo de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción, remitió a Presidencia un Criterio Técnico mediante el cual se recomendó calificar como denuncia el escrito presentado por el Ing. Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A. (fs. 292 - 300 Informe Preliminar). En base a dicha recomendación, el Presidente de esta Comisión aceptó a trámite dicha denuncia signándole como DEN-2017-0003, conforme se desprende del auto de 10 de marzo de 2017.

Dicho criterio técnico fue emitido en consideración del análisis realizado a la documentación remitida por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión, Secretaria del Concejo Metropolitano, Informe No. IC-2012-310 de 22 de noviembre de 2012 (en el que la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial -Eje Territorial- del Concejo Metropolitano emite Dictamen Favorable para que el Concejo Metropolitano apruebe el trazado vial de varias calles ubicadas en el sector Santa Lucía), Resolución del Concejo Metropolitano C689 de 23 de noviembre de 2012, Informe Legal No. 007-DAJ-AMZT-2015 de 28 de febrero de 2015 (referente a la modificación del trazado vial aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito con informe No. IC-2012-310 y la respectiva curva de retorno conforme lo establece la Ordenanza No. 0172), Informe No. IC-2015-123 de 16 de julio del 2015 emitido por la Comisión de Uso de Suelo -Eje Territorial- del Concejo Metropolitano, Resolución del Concejo Metropolitano C202 de 20 de julio de 2015 y Oficio No. 0002115-DGT-TV-AMZT-2016 de 4 de octubre de 2016, suscrito por el Administrador Zonal Tumbaco, (fs. 5-7 Criterio Técnico) e informó a Presidencia de la Comisión que "(...) existen hechos que deben ser analizados con mayor profundidad, dentro de la investigación propiamente dicha (...)", por lo que recomendó calificar como denuncia el escrito presentado por el Sr. Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, en su calidad de Gerente de NEOATLAS S.A.

- 4.4 En el punto 4.6 del referido Informe Preliminar, se indicó que el Presidente de la Comisión a través del auto de 10 de marzo de 2017, aceptó a trámite la denuncia presentada asignándole el número DEN-2017-0003; y, en el punto 4.7., se evidencia que la Secretaría de esta Comisión, dando cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso, procedió con la notificación del auto referido al Ing. Diego Lizarzaburu, Gerente de la compañía NEOATLAS S.A. (fs.303 y 304); Arq. Jacobo Herdoiza, Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda (fs. 305 y 306); Ab. Sergio Garnica, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO	Página: 4 de 6

Quito (fs. 307 y 308); Ing. Alfonso Muñoz, Administrador Zonal "Tumbaco" (fs.309 y 310); y, Ab. Diego Cevallos, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (fs. 311 y 312).


Esta actuación permite tomar conocimiento a las partes del inicio de una nueva etapa dentro de la Comisión, así como saber qué pasó con la denuncia presentada, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo innumerado (22) de la Ordenanza Metropolitana No. 0116, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de las Denuncias de Corrupción.

- 4.5 La Dirección de Investigación, sobre la base de los documentos que reposan en el expediente, las acciones efectuadas, así como del análisis realizado a cada una de las presuntas irregularidades mencionadas por el denunciante en los puntos 7.2 a 7.7 (fs. 17-20 del Informe Preliminar), concluyó que se han detectado dentro del expediente inconsistencias administrativas en lo que respecta a la motivación técnica de los informes que fueron fundamento de la Resolución No. C 202 de 20 de julio de 2015, relacionado con la modificatoria del trazado vial de la calle S/N (prolongación de la calle Velasco Ibarra), ubicada en el sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá.

De igual manera concluyó que no ha encontrado evidencia que permita determinar que los funcionarios inmersos en las presuntas inconsistencias referidas, sean responsables de supuestos indicios de actos de corrupción de acuerdo a la definición constante en el artículo innumerado (5) de la Ordenanza Metropolitana No. 0116.

- 4.6 En concordancia con ello realizó las siguientes recomendaciones:

- *"(...) Remitir a Auditoría Interna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el presente informe con copia del expediente, a fin de que, en base a los indicios determinados en este informe y conforme a sus competencias, determine la existencia o no de responsabilidad administrativa o civil culposa, así como indicios de responsabilidad penal de los funcionarios y/o servidores de la Administración Zonal "Tumbaco", de conformidad con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.*
- *Recomendar a la Comisión de Uso de Suelo, que implemente lo antes posible una solución integral al trazado vial modificado por la Resolución C 202, pues el paso del tiempo y la eventual emisión de otras licencias de construcción para los predios afectados por la mencionada Resolución, podría volver más compleja la situación actual y dificultar la consecución de una alternativa viable.*
- *Se notifique el contenido del presente informe a: la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito; al Concejal Sergio Garnica, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo del Concejo Metropolitano de Quito; a la Procuraduría Metropolitana; a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda; y a la Administración Zonal "Tumbaco"; a fin de que se ponga especial atención en buscar una solución pronta e integral a los problemas de trazado vial dentro del sector Santa Lucía de la parroquia Cumbayá.*
- *Se ponga en conocimiento del contenido del presente informe, al ingeniero Diego Fernando Lizarzaburu Araujo, Gerente General y Representante Legal de la compañía Corporación NEOATLAS S.A., en la dirección consignada (...)"*

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO		Página: 5 de 6

4.7 La Dirección de Asesoría Jurídica, en atención a la conclusión y recomendaciones de la Dirección de Investigación, procede a realizar un análisis respecto de las actuaciones desarrolladas dentro del trámite de la denuncia en atención al ordenamiento jurídico nacional, sobre todo en atención a los principios y reglas de jerarquía constitucional:


4.7.1 Toda la documentación solicitada se circunscribe dentro de las actuaciones de investigación desarrolladas por la Dirección de Investigación. No se encuentra inobservancia de formulación normativa en la obtención de la misma, la que, aparte de estar resumida en el Informe Técnico, se encuentra analizada sobre la base de las competencias de la Comisión, en el punto 7 del mismo.

4.7.2 Al respecto, una vez particularizadas cada una de las presuntas irregularidades denunciadas, la Dirección de Investigación, en base a la recopilación de información y a las reuniones mantenidas, ha ido desvirtuando y emitiendo el correspondiente criterio y contestación a cada una de ellas, de conformidad con las competencias otorgadas a la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, mismas que se encuentran plasmadas en el punto 7.7. del Informe Preliminar.

4.7.3 Esta Dirección de Asesoría Jurídica coincide con la Dirección de Investigación en que, por cuanto la denuncia presentada se refiere a temas atinentes a la tramitación de actos administrativos de habilitación de suelo y edificación, así como a la planificación vial dentro del barrio Santa Lucía Bajo y al ser un asunto que ha sido discutido por los interesados dentro de los propios procedimientos reglados a través de los mecanismos establecidos en las Leyes y Ordenanzas aplicables, la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción no puede pronunciarse al respecto, al no ser la instancia competente para ello. Esto por cuanto Quito únicamente conoce los actos que dentro de su ámbito de acción presupongan indicios de actos de corrupción conforme la definición del artículo innumerado (5) la Ordenanza Metropolitana No. 0116, mas no la validez formal o material de los actos o procedimientos administrativos que han sido emanados por otras instancias municipales y que son parte del expediente de la denuncia, los cuales solo pueden ser revisados, anulados o revocados por las autoridades competentes.

Sin embargo, de la documentación recabada y del análisis efectuado por la Dirección de Investigación a las presuntas inconsistencias administrativas encontradas en los informes técnicos que fueron parte de la motivación de la Resolución No. C202, se realizó al amparo de las competencias otorgadas en el Reglamento para el Proceso de Trámite, Recepción, Calificación, Investigación, Resolución y Seguimiento de Denuncias de Corrupción, recalcando que esta Comisión no emite juicio de valor alguno respecto a la motivación de dicha Resolución, ni a las actuaciones de los funcionarios municipales, ya que la actuación de esta Comisión se enmarca solamente en señalar dichas particularidades, con la finalidad de que sea la autoridad competente quien tome conocimiento y, de ser el caso, en base a un debido proceso determine la existencia o no de presuntas responsabilidades.

4.7.4 Las consideraciones anteriormente analizadas, permiten evidenciar que el Informe Preliminar expresa claramente las razones por las cuales se llega a la correspondiente conclusión y recomendaciones, las cuales se enmarcan dentro de las competencias de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción. Así, esta Dirección considera que se observa con la motivación

DEN-2017-0003	COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 	DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha: 28/06/17	INFORME JURÍDICO	Página: 6 de 6

debida de conformidad con el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República.

5. CONCLUSIÓN:

Del análisis realizado al Informe Preliminar de la Dirección de Investigación de la Comisión, así como del expediente identificado como DEN-2017-0003, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que, la investigación efectuada por la Dirección de Investigación cumple con los preceptos constitucionales y legales establecidos para su elaboración, respetando el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad

Así, esta Dirección se adhiere a las recomendaciones constantes en el Informe Preliminar, y sugiere a la Presidencia de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción que las acoja.

Atentamente.

Escudero B. B.

Abg. Isabel Escudero B.
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA